



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo IV

MARTES 3 DICIEMBRE 1935

Núm. 337.—Página 1889

## SUMARIO

### Ministerio de Marina.

Ley concediendo la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada, al buzo, Oficial tercero, D. Pablo Rondón Soriano.—Página 1891.

### Ministerio de la Guerra.

Decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, designada para premiar servicios especiales, al General de brigada, honorario, D. Carlos García Castaños.—Página 1891.

Otro ídem el empleo de Inspector Médico, honorario, al Coronel Médico, en situación de retirado, D. José García Montorio.—Página 1891.

### Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Decreto modificando en los términos que se indican los de 13 de Octubre de 1931 y 2 de Junio de 1933, relativos a la Cruz Roja Española.—Página 1891.

Otro disponiendo quede modificado en la forma que se indica el artículo 2.º del Decreto de 1.º de Agosto último reorganizando el Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública.—Páginas 1891 y 1892.

Otro relativo al despido de obreros por falta de trabajo.—Página 1892.

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 16 del de este Ministerio de 16 de Octubre del año actual, relativo a la Dirección general de Comercio

y Política Arancelaria. — Páginas 1892 y 1893.

Otro ídem que la Comisión mixta del Aceite establecerá las normas recaudatorias de una percepción variable sobre la distribución de aceite de coco y la importación de sebo, grasa animal y aceites concretos.—Páginas 1893 a 1895.

Otro derogando el de 21 de Noviembre de 1934 y poniendo en vigor el de 12 de Noviembre de 1929, que creó la Junta del Patronato del Instituto Náutico del Mediterráneo.—Página 1895.

### Ministerio de la Guerra.

Orden concediendo la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Luis Mazeres Alted.—Página 1895.

Otra disponiendo que el Teniente coronel de Infantería D. José Sicardó Jiménez cese en el cargo de Agregado militar a la Embajada de España en Italia, y Legaciones de Grecia, Bulgaria, Turquía, Albania y Rumania.—Página 1895.

Otra ídem que por la Jefatura de Transportes de Cartagena se celebre, por el procedimiento de subasta, la contratación del servicio de acarreo interiores de la mencionada Plaza, por el tiempo de dos años, prorrogable por otro más.—Páginas 1895 a 1898.

### Ministerio de Hacienda.

Ordenes fijando en las cantidades que se indican las cifras relativas de negocios en España de las Sociedades extranjeras que se mencionan, a los efectos de la Contribución de Utilidades y del impuesto del Timbre del Estado. — Páginas 1898 a 1902.

Otras ídem id. id. de negocios en el

extranjero de las Sociedades españolas que se indican, a los efectos de la Contribución de Utilidades y del Timbre del Estado.—Página 1902.

Otras ídem en las cantidades que se determinan los ingresos profesionales obtenidos por D. Alfredo Badía Fox, Médico, y D. José María Pérez Carasa, a los efectos de la Contribución de Utilidades y del impuesto del Timbre del Estado.—Página 1902.

Otra aprobando las plantillas del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Páginas 1902 y 1903.

Otra disponiendo se ejecute la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en el pleito promovido por doña Josefa González Ruiz contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo Central de 17 de Enero de 1933.—Página 1904.

Otra disponiendo que los epígrafes 5.º, de la clase 6.º, de la Sección 1.ª de la tarifa 1.ª de la Contribución industrial, 13 de la clase 8.ª de las mismas Sección y tarifa, y 10 de la clase 3.ª y 102 de la clase 7.ª de la tarifa 4.ª, pase a figurar con la misma redacción que tienen en la actualidad y con la numeración que les corresponda, al final de las clases 8.ª y 9.ª bis de la Sección 1.ª de tarifa 1.ª y de las clases 4.ª y 8.ª de la tarifa 4.ª, respectivamente.—Página 1904.

Otra relativa a los Ayuntamientos que actualmente tengan establecido el recargo de una décima de las contribuciones territorial e industrial para atender al remedio del paro obrero.—Páginas 1904 y 1905.

Otra disponiendo el cambio de destino de varios individuos del Instituto de Carabineros.—Páginas 1905 y 1906.

Otra concediendo premios de efectividad a varios Jefes y Oficiales de Carabineros.—Página 1906.

**Ministerio de la Gobernación.**

Orden relativa a la constitución de los Tribunales provinciales encargados de resolver los recursos que ante los mismos interpongan los funcionarios municipales.—Páginas 1906 y 1907.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

Orden adjudicando a "Imprenta-Encuadernación Yagües" el concurso para la impresión de 900 ejemplares del "Anuario Legislativo de este Ministerio", correspondiente al año 1934.—Página 1907.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra Orden de este Ministerio de 16 de Julio de 1931.—Página 1907.

Otra ídem se libre la cantidad de pesetas 10.000 para obras de reparación en las bóvedas de la capilla mayor y ábside de la epístola, etcétera, en la Colegiata de Castañeda (Santander).—Página 1907.

Otra ídem id. id. para obras en los tejados y habilitación de un local para la salvaguardia del Tesoro que hoy se conserva en la ex Colegiata de Santillana del Mar (Santander). Páginas 1907 y 1908.

Otra ídem id. id. para proseguir las obras de excavación, etc., en la Catedral de Santiago de Compostela (Coruña).—Página 1908.

Otra ídem id. id. para obras de enlosado interior de la Iglesia y Claustro y construcción de un altar en la Colegiata de Santa María del Mar, de Santiago de Compostela (Coruña).—Página 1908.

Otra ídem id. id. para obras de conservación del interior de la Iglesia, construcción de marcos de hierro y vidrieras de todos los ventanales, reparación de puertas, etc., en el Monasterio de Sobrado de los Monjes (Coruña).—Página 1908.

Otra ídem id. id. para obras urgentes de reparación en las cubiertas y consolidación de la Iglesia de Santa María de Meira (Lugo).—Páginas 1908 y 1909.

Otras nombrando a los señores que se mencionan Vocales del Patronato local de Formación profesional de Jaén.—Página 1909.

**Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.**

Orden autorizando al Jefe de la Sección de Ferrocarriles para que extienda bajo su firma toda clase de pases de libre circulación, de circulación limitada y billetes de caridad en los ferrocarriles inspeccionados por el Estado.—Página 1909.  
Otra disponiendo que en un plazo de

ocho días se haga entrega por los Ingenieros Jefes de las disueltas Jefaturas de las líneas de ferrocarriles, con toda su documentación y material, a los Ingenieros Jefes de las cuatro nuevas Jefaturas de Estudios y Construcciones. — Páginas 1909 y 1910.

Otra relativa a los Carteros rurales que desempeñaban sus cargos interinamente.—Página 1910.

Otra resolviendo el expediente instruido a D. José Estévez Placeres, Repartidor de Telégrafos, con destino en la Estación de Santa Cruz de Mudela.—Páginas 1910 y 1911.

Otra rectificando en la forma que se indica la Orden de este Ministerio de 9 de Marzo último (GACETA del 19), relativa a la concesión de líneas de transportes de viajeros en automóvil, clase A, a la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca.—Página 1911.

**Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.**

Orden disponiendo que los almacenistas autorizados o entidades interesadas expongan, en el plazo de treinta días naturales, por escrito, ante la Subsecretaría Restricción de Estupefacientes, las sugerencias que estimen pertinentes para identificar los envíos o ventas que de productos envasados verifiquen a los farmacéuticos o entidades que de ellos se surtan.—Página 1911.

Otra prohibiendo el libre ejercicio de su profesión a los Médicos y Farmacéuticos que se mencionan.—Páginas 1911 y 1912.

Otra declarando que el precepto del artículo 131 del vigente Reglamento Notarial de 8 de Agosto de 1935, es de ineludible aplicación a partir de la fecha en que éste entró en vigor.—Página 1912.

Otra nombrando el Tribunal de oposiciones libres a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Las Palmas.—Páginas 1912 y 1913.

Otras relativas a ceses, nombramientos y confirmaciones en los cargos de Presidentes y Vicepresidentes de los Jurados mixtos que se mencionan de los señores que se indican.—Páginas 1913 a 1915.

Otra nombrando a D. José Rosado Gil Vocal del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.—Página 1915.

Otra autorizando a D. Félix Carabajo Bragado, Párroco de Montamarte (Zamora), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta del solar que se indica.—Páginas 1915 y 1916.

Otra ídem a D. José Ibáñez Palomar, Rector del Seminario Diocesano, en Segorbe, o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de las fincas que se describen.—Página 1916.

**Administración Central.**

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro y de Seguros.—Anunciando que la Compañía inglesa de seguros contra incendios "The Union Assurance Society Ltd." ha nombrado Delegado general para España a D. Ramsay Wimberley Gardiner.—Página 1916.

Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.—Aplazando hasta el día 17 del mes actual la subasta de las obras de reconstrucción y reforma del edificio de la Delegación de Hacienda en Oviedo.—Página 1916.

Idem id. id. la subasta de las obras de reforma y adaptación del ex cuartel de San Francisco el Chico, de Badajoz, con destino a Delegación de Hacienda.—Página 1916.

Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos.—Clasificando como explosivo de media potencia el explosivo denominado "Natamita".—Página 1916.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Química y Física de la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna.—Página 1916.

Idem id. id. a las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Patología médica de la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 1917.

No admitiendo la renuncia presentada por D. José María Frontera del cargo de suplente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Análisis matemático de la Universidad de Madrid.—Página 1917.

Escuela de Capataces facultativos de Minas de Bémez.—Anunciando nuevo concurso para proveer una plaza de Ingeniero Profesor de esta Escuela.—Página 1917.

OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES.—Subsecretaría de Obras públicas.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1917.

TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia. Rectificando en el sentido que se indica las relaciones de plazas de Médicos de Asistencia pública domiciliaria para su provisión en propiedad, unas por oposición y otras por concurso de prelación, en el Escalafón del Cuerpo.—Página 1919.

Dirección general de Justicia.—Subdirección de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes las Notarías que se mencionan.—Página 1919.

Idem id. id. las Notarías que se indican del territorio de la Audiencia de Las Palmas.—Página 1920.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

**MINISTERIO DE MARINA**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

Artículo único. Se concede la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente a su actual empleo durante el tiempo de permanencia en éste y en el inmediato superior, al buzo, Oficial tercero, D. Pablo Rondón Soriano, en premio a su meritísima y abnegada labor en el ejercicio de su profesión.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,  
PEDRO RAHOLA MOLINAS.

**MINISTERIO DE LA GUERRA****DECRETOS**

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada honorario don Carlos García Castaños, y con arreglo a lo preceptuado en la Ley de 4 de Noviembre de 1931,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

En consideración a lo solicitado por el Coronel Médico, en situación de retirado, D. José García Montorio, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 4 de Noviembre de 1931,

Vengo en concederle el empleo de Inspector Médico honorario, con los beneficios que otorga la citada Ley.

Dado en Madrid a veintinueve de No-

viembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

**MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD****DECRETOS**

La conveniencia de armonizar las actividades beneméritas que viene realizando la Cruz Roja Española, con los servicios que la República tiene establecidos en orden a la sanidad y asistencia pública, y la necesidad de que por parte del Estado se ejerza, en todo caso, la función fiscalizadora que le corresponde por su propio derecho sobre los Organismos, Corporaciones y entidades que se dedican a la realización de fines de interés general, determina la conveniencia de modificar algunos de los preceptos que vienen regulando las actividades de la referida Institución, manteniendo los restantes que no afectan a los motivos que quedan enumerados.

Las nuevas disposiciones se inspiran en el propósito de que tengan la debida representación en los Organismos directivos los beneficiarios, los que dedican su actividad profesional a los fines de la Institución, y el Gobierno de la República.

Por otra parte, parece natural que, si en tiempo de guerra el Ministerio del Ramo interviene de una manera prevista en los servicios de la Cruz Roja, sea, en época normal, el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad el que se relacione con ella, y el medio por el cual el Gobierno ejerza las funciones de inspección y protección que le compete.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se entenderán, en lo sucesivo, modificados los Decretos de 13 de Octubre de 1931 y 2 de Junio de 1933, en los siguientes términos:

a) Para el gobierno, dirección, representación y administración de la Cruz Roja Española, funcionará en Madrid un Comité Central, compuesto de doce Vocales de nombramiento de Gobierno, que serán: el Presidente, el Vicepresidente, el Inspector Médico, el Director del Hospi-

tal Central, dos representantes de cada uno de los Ministerios de Guerra y Marina, uno del de Trabajo, otro del de Hacienda y dos de los beneficiarios; doce representantes de cuantos prestan su actividad profesional al servicio de la Institución, elegidos por ellos mismos, y doce Vocales asociados, designados por la Asamblea general. De entre estos últimos se nombrará, por el Comité, al Contador, Tesorero y Secretario.

El Presidente y Vicepresidente serán de libre designación del Gobierno; el Inspector general Médico será designado por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, entre funcionarios del Cuerpo de Sanidad; el Director del Hospital se nombrará por el mismo Ministerio, a propuesta, en ternas, del Comité Central, y los representantes de cada Ministerio, por sus respectivos Ministros.

b) La Comisión permanente estará formada por el Presidente, el Inspector general, el Director del Hospital, un representante del Ministerio de la Guerra, los tres Vocales asociados que ejerzan cargos en el Comité Central, un Médico, una dama enfermera y un beneficiario de los que forman parte del Comité Central.

c) Los actuales titulares de cargos que, en virtud de este Decreto, son de nombramiento gubernativo, cesarán en el desempeño de los mismos, para que se proceda, en todo caso, a hacer nuevas designaciones, las cuales se llevarán a cabo por quien corresponda dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación de este Decreto; y

d) Sin perjuicio de la organización privativa por que se rige la Institución de la Cruz Roja por virtud de sus Estatutos y Reglamento orgánico, y dejando a salvo la intervención del Ministerio de la Guerra, que, en su caso, las referidas disposiciones previenen en época normal, dependerá administrativamente del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, por cuyo medio el Gobierno de la República ejercerá las funciones inspectoras y protectoras que le competen.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,  
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

Desde que se publicó el Decreto de 1.º de Agosto último reorganizando el

Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia Pública hasta la fecha, se han dictado varias disposiciones, relativas unas a la organización de los Departamentos ministeriales y referentes otras a los servicios de Sanidad y Beneficencia, que forzosamente han de influir en la constitución de dicho Cuerpo Consultivo. En efecto, ya no se trata del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, sino del de Trabajo, Justicia y Sanidad; se han suprimido las Direcciones generales de Sanidad y Beneficencia, cuyos titulares eran Vocales natos del Consejo y miembros de su Comisión Permanente; se ha creado el cargo de Subdirector general de Beneficencia que es necesario equiparar al de Subdirector general de Sanidad, incluyéndolo entre los Vocales natos del Consejo, y por último, ha sido nombrado un Jefe Superior de Sanidad, cuya inclusión también entre los Vocales natos es exigencia ineludible.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 2.º del Decreto de 1.º de Agosto último reorganizando el Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia Pública, quedará modificado de la siguiente forma:

Primero. La Presidencia del Consejo corresponderá al Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Segundo. Se suprimirán entre los Vocales natos a los Directores generales de Sanidad y Beneficencia; y

Tercero. Se agregarán a los Vocales natos el Subdirector general de Beneficencia y el Jefe Superior de Sanidad.

Artículo 2.º El artículo 10 del citado Decreto de 1.º de Agosto quedará modificado en análogos términos, o sea suprimiendo a los expresados Directores generales e incluyendo al Subdirector general de Beneficencia y al Jefe Superior de Sanidad.

Artículo 3.º Cesará como Vocal nato del Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia Pública D. Víctor María Cortezo y Collantes, por haber cesado en el cargo de Subdirector general de Sanidad, en virtud del cual le correspondía aquella representación.

Artículo 4.º Cesará como Vocal electivo del Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia Pública D. Joaquín Espinosa Ferrándiz, por corresponderle ser Consejero nato por hallarse desempeñando el cargo de Subdirector general de Beneficencia y en virtud de lo establecido en el artículo 1.º del presente Decreto.

Artículo 5.º Se nombran Vocales natos del Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia Pública a D. Juan Bochs Marín, Subdirector general de Sanidad, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 2.º del Decreto de 1.º de Agosto último, y a don Joaquín Espinosa Ferrándiz, Subdirector general de Beneficencia, y a don Víctor María Cortezo y Collantes, Jefe Superior de Sanidad, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.º del presente Decreto.

Artículo 6.º Se nombra Vocal electivo del Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia Pública, conforme con lo establecido en el apartado b) del artículo 2.º del citado Decreto de 1.º de Agosto último, y como especializado en Asistencia Social, Mutualidades y Cooperativas, a D. Julián Sáez de Grado, en vacante producida por haber pasado a Consejero nato D. Joaquín Espinosa Ferrándiz.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Trabajo, Justicia  
y Sanidad,

**FEDERICO SALMÓN AMORÍN.**

La Ley de 25 de Junio de 1935, aprobada por las Cortes, para prevenir y remediar en lo posible el paro forzoso involuntario facultada, en su artículo 12, al Ministro de Trabajo para establecer turnos o reducir jornadas en aquellas industrias en que se justifique la necesidad del despido parcial de obreros por crisis económicas o falta de trabajo.

A este precepto no se le ha dado cauce mediante las oportunas disposiciones reglamentarias, a que se facultaba también al Ministro de Trabajo en virtud del artículo 19 de la Ley referida. Tal vez debido a ello, las Empresas y patronos a los que podía afectar el precepto del artículo 12 han venido despidiendo, con posterioridad a la publicación de la Ley, a los obreros que trabajaban en sus industrias, sin notificarlo al Ministerio de Trabajo, con lo que ha sido imposible el ejercicio de la prerrogativa ministerial.

Tal estado de cosas conviene remediarlo para facilitar el exacto cumplimiento de la Ley votada por las Cortes.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Cuando una Empre-

sa se vea precisada a despedir a obreros por falta de trabajo, lo pondrá en conocimiento del Jurado mixto competente, justificando plenamente las causas que motiven su decisión.

Recibida que sea por el Jurado mixto dicha comunicación, éste podrá practicar, en el término improrrogable de ocho días, las diligencias que estime oportunas, con objeto de investigar la posibilidad de evitar los despidos mediante el establecimiento de turnos de trabajo o reducción de días semanales de labor, emitiendo, dentro del plazo señalado, el informe correspondiente. En caso de que de este informe se derive la imposibilidad de tales medidas, la Empresa podrá proceder al despido proyectado.

Si en el informe del Jurado mixto se declarase la posibilidad de establecer turnos de trabajo o la reducción de días de labor, se dará vista del mismo al interesado, por el término improrrogable de tres días, para que formule las impugnaciones que estime pertinentes.

El informe del Jurado mixto, con las impugnaciones de que hubiese sido objeto, será elevado inmediatamente por dicho organismo al Ministerio de Trabajo, para que éste, oído el Consejo de Trabajo, decida en el plazo máximo de quince días, sobre la autorización que le otorga el artículo 12 de la Ley de 25 de Junio de 1935.

Si transcurrido dicho plazo el Ministerio no hubiese resuelto sobre el particular, la Empresa podrá realizar los despidos, sin perjuicio de los derechos que otorgan las disposiciones vigentes a los obreros despedidos.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Trabajo, Justicia  
y Sanidad,

**FEDERICO SALMÓN AMORÍN.**

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETOS

Por Decreto de 16 del pasado mes de Octubre se determinó la estructura orgánica del nuevo Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, enumerando las diversas dependencias que pasaban a integrarlo, y disponiendo, en relación con la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, que ésta quedara constituida por los cuatro grupos genéricos

de servicios que venían integrándola, subdivididos en las correspondientes Secciones.

En lo que atañe concretamente a los Servicios de Comercio en el interior, se estableció en el mencionado Decreto que éstos quedarán integrados por las Secciones de Exportación y de Importación y por la Inspección general del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones de la que dependen las oficinas locales correspondientes.

Falta, evidentemente, en la citada enumeración el órgano administrativo que ha de encargarse de funciones tan importantes como las referentes al comercio interior, omisión justificada por la premura de tiempo con que fueron preparados los Decretos que se han dictado para la aplicación de la llamada ley de Restricciones de 1.º de Agosto del corriente año, pues si bien en el propio Decreto se establece de una manera expresa la supresión, entre otras, de la Sección de Mercado Interior, y de su antecesora de Transportes, Créditos y Seguros, y se dispone que los Servicios encomendados a las dependencias suprimidas serán absorbidos por las correspondientes a la nueva organización, se deduce claramente que no pueden adscribirse las funciones de comercio interior a ninguna de las Secciones de Exportación y de Importación, únicas que subsisten en el grupo de Servicios de Comercio en el interior, cuyo contenido genérico se contrae al tráfico de mercancías en el territorio nacional, ya procedan del exterior (Importación), se destinen al extranjero (Exportación) o constituyan el propiamente dicho comercio interior.

Se hace, pues, imprescindible que, dentro del espíritu de las disposiciones citadas y sin que la rectificación implique por consiguiente aumento alguno en los gastos, las funciones reguladoras del mercado interior no carezcan de su órgano administrativo propio, independiente de los que tienen a su cargo el tráfico de importación y exportación, máxime teniendo en cuenta que la Sección de Mercado Interior abarca, en su concepción inicial, funciones de tanto interés para el desenvolvimiento de la economía nacional como las que se refieren al conocimiento de la producción y del consumo interior, y a su coordinación económica; a la mejora y defensa de la producción indígena, desde el punto de vista comercial, y a la regulación del mercado interior; al fomento del consumo de artículos nacionales; al estudio y coordinación de los

transportes, del crédito y de los seguros, como factores auxiliares del comercio; a la regulación de las Ferias, Exposiciones y Mercados nacionales; al estudio y preparación de la legislación mercantil y de su codificación, tanto en cuanto constituye cauce jurídico de las transacciones comerciales y definidor de la personalidad, obligaciones y derechos de los comerciantes, como en cuanto regula instituciones y organismos de tradicional abolengo o de concepción reciente, encargados de facilitar dichas transacciones (Lonjas de contratación, Instituciones cooperativas, etc.), o de asegurar el cumplimiento del derecho mediante el arbitraje o la sanción jurídica; a las relaciones de la Administración con las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y con los demás organismos generales o específicos que representen un interés económico; al régimen legal de los Agentes comerciales, Corredores Intérpretes de buques, Gestores administrativos y otros grupos de elementos mediadores en las transacciones mercantiles, y a ostentar, finalmente, la representación de la Administración, en cuanto a la función reguladora del tráfico interior de mercancías, en los distintos organismos creados para el fomento y defensa de la producción o del consumo nacional en sus diversos ramos.

Conviene, por otra parte, precisar la denominación genérica de las tres Secciones que integran el grupo de Servicios Técnicos de Política Arancelaria, en forma que el ulterior desarrollo reglamentario del citado Decreto de 16 de Octubre último se ajuste a la estructura orgánica de los propios Servicios.

En efecto, la denominación "Técnica Arancelaria Nacional", atribuida a la Sección primera, absorbe de por sí la casi totalidad de la función encomendada a estos Servicios, contrariando el principio de división de la responsabilidad y del trabajo en que se inspira la organización de los mismos.

Es necesario, por tanto, concretar el contenido de esta primera Sección a la "Técnica Arancelaria Nacional de Importación", detrayendo de la misma cuanto haya de referirse a las tarifas, gravámenes y restricciones a la exportación, funciones que habrán de considerarse incorporadas a la Sección tercera, bajo un lema más amplio que el actual, que incluya estos conceptos y que se reflera también al conocimiento y estudio del régimen arancelario extranjero y al estudio de los expedientes de carácter indetermina-

do, de extraordinario volumen en este grupo de servicios.

Fundado en las consideraciones que anteceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 16 del Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de 16 del pasado mes de Octubre, se entenderá redactado en la siguiente forma:

"Artículo 16. La Dirección general de Comercio y Política Arancelaria comprende los cuatro Servicios genéricos que a continuación se especifican:

1.º Servicios Centrales, integrados por una Secretaría general y las Secciones de Asuntos generales y Estudios estadísticos.

2.º Servicios de Comercio en el Interior, que comprenderá las Secciones de Importación, Exportación y Comercio interior y la Inspección general del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones.

3.º Servicios de Comercio en el Exterior, que tendrán a su cargo el estudio y preparación económica de los Tratados comerciales, el estudio permanente de los Mercados extranjeros y la Secretaría de la Comisión interministerial de Comercio Exterior.

4.º Servicios de Política Arancelaria, integrados por las Secciones de Importación, Régimen Arancelario de exportación y Aranceles extranjeros y Valoraciones Arancelarias."

Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, se someterán a las Cortes las modificaciones que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, procedan en el proyecto de Presupuesto para 1936, sin que estas modificaciones impliquen, en ningún caso, aumento en los gastos para ninguno de los conceptos afectados por las mismas.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JUAN USABIAGA LASQUÍVAR.

Aunque la vecería del olido da lugar a oscilaciones en la producción de su fruto que van de la mitad al doble, la buena conservación del aceite, aun durante varios años, hace que los excedentes de una cosecha se sumen a las siguientes sin distinción por la edad



del caldo. Pero por ello mismo el mercado oleícola tiene que vivir alternativamente bajo el peso de un fuerte excedente.

Por otra parte, la rápida sucesión de las faenas de recolección, fabricación de aceite, labores y poda concentran en los primeros meses del año agrícola la casi totalidad de los gastos de esta producción.

Bien se ve, pues, que en tales condiciones el productor se halla en la necesidad de desembolsar en unos meses medios de pago, cuya compensación por ventas no podrá obtener las más de las veces en dos años si ha de ajustar la venta a las necesidades del consumo, que pueden considerarse constantes, pues su variación, producida por las diferencias en la exportación, es de escasa cuantía, por motivo de que se puede estimar el consumo interior en, aproximadamente, un 85 por 100 de la producción media. Ello crea un desequilibrio en la economía de la producción que nos ocupa, que se resolvía en tiempos normales mediante el juego de la venta de otros productos agrícolas, principalmente el trigo y del capital móvil del productor.

La dificultad de venta de trigo en fechas convenientes durante el pasado año, y la minoración del capital móvil, obligaron a los productores al mantenimiento de ofertas de aceite en cantidades en todo momento muy superiores a la capacidad de consumo, deprimiéndose así las cotizaciones hasta límites inadmisibles si se tiene en cuenta que quizás jamás fueron tan escasas las existencias en España. Y si en las condiciones anotadas no se pudo producir una mejora en las cotizaciones de aceite, fácil es prever que una abundante cosecha, como la próxima, haría llegar los precios a niveles muy inferiores a los costes de producción, lo que el Gobierno está en el deber de evitar, poniendo en pie iniciativas de la Comisión mixta del Aceite, fruto de un madurado estudio del problema.

Por la convivencia en dicha Comisión de intereses conexos con el aceite de oliva, y por la apreciación en conjunto de todos los problemas referentes a aceites y grasas de origen vegetal o animal, se ha llegado a la compenetración en el estudio y a la unidad de criterio en estos problemas.

Conscientes los diferentes sectores de la Comisión mixta del Aceite de la necesidad primordial de atender a la defensa del precio del aceite de oliva nacional, han llegado los elementos beneficiarios del comercio e industria, a base de aceites y grasas exóticos, a prestar decidido apoyo para que el aceite de oliva pueda contar con los

fondos necesarios para la defensa del precio en el mercado interior. Ahora bien, como el mercado interior está influenciado en todo momento por los precios del mercado internacional, no puede desentenderse España de lo que en aquél ocurra, y no servirá de mucho tratar de resolver la cuestión del precio interior si paralelamente una intervención en el mercado exterior, tonificando sus cotizaciones, no asegura la posibilidad de colocar en el normalmente nuestros sobrantes. Cuestión esta última, ya encauzada con el Decreto de 28 de Febrero de 1935, que debe considerarse como necesario complemento de las orientaciones del presente.

En el estudio y proyecto de la Comisión mixta del Aceite, que ha hecho suyo el Gobierno, se propone el escalonamiento de la venta de la producción, atemperándola a las necesidades del mercado consumidor, e impidiendo así los efectos de una oferta superior a la demanda. Y ello no de modo coercitivo, sino, por el contrario, voluntario, poniendo a disposición del productor crédito abundante, fácil y barato que le permita obtener medios de pago para las atenciones de la producción, a condición de retener el aceite por tiempo predeterminado.

Siguiendo este orden de ideas, se establecen plazos de inmovilización hasta un año, y se bonifica a las entidades crediticias el importe de los intereses de los préstamos en cuantía creciente y proporcional al plazo de inmovilización, de modo que pueda no haber cargo de intereses para los prestatarios a plazo máximo y sea sumamente reducido para los a plazo mínimo.

Para atender a las bonificaciones de intereses, y eventualmente, en determinados casos, a los gastos del préstamo, se establecen percepciones sobre productos grasos, voluntariamente convenidas en la Comisión mixta del Aceite, con las representaciones de las industrias consumidoras, y que permitirán regular en beneficio de estas últimas los precios relativos de las distintas primeras materias de importación e incluso los del aceite de orujo nacional, evitando así los perjuicios que la continua perturbación en los mercados de aquéllas les ocasiona.

En consideración a lo expuesto, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión mixta del Aceite, en cumplimiento de sus acuerdos con la representación en la misma de las industrias consumidoras, establecerá las normas recaudatorias de

una percepción variable sobre la distribución de aceite de coco y la importación de sebo, grasa animal y aceites concretos, de la cual se podrá exceptuar el aprovisionamiento de aquellas industrias que juzgue conveniente.

Artículo 2.º Por medio de las percepciones establecidas en el artículo anterior, y de su variabilidad, se regularán los precios del aceite de orujo y de las restantes grasas de modo que guarden relación con el valor industrial de aquéllas, y en armonía con las directrices de la política general de grasas.

Artículo 3.º El producto de las percepciones establecidas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º, se destinará a los fines generales de la Comisión mixta del Aceite, y especialmente a ayudar a la financiación de préstamos a los tenedores de aceite de oliva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 4.º La Comisión mixta del Aceite establecerá bonificaciones sobre el importe de los intereses en los préstamos sobre aceite hechas por aquellas entidades de crédito con las que previamente convenga las condiciones generales de contrato y siempre que el prestatario se obligue a inmovilizar la prenda durante uno cualquiera de los plazos de inmovilización que establezca dicha Comisión mixta.

Las bonificaciones podrán consistir en señalar para los préstamos un interés reducido, pagando la Comisión mixta a los prestamistas la diferencia entre el interés reducido y el real. Las bonificaciones y, en su caso, los tipos de interés reducido podrán ser variados en cualquier momento para préstamos futuros cuando el curso del mercado o las circunstancias crediticias lo aconsejen.

Artículo 5.º La Comisión mixta del Aceite podrá suspender las bonificaciones para nuevos préstamos de aceite, para determinados plazos o para todos cuando sea bastante la cantidad de aceite inmovilizada.

Artículo 6.º La bonificación será mayor cuanto mayor sea el plazo comprometido, pudiendo llegarse a la bonificación total de intereses para la inmovilización durante un año de la cantidad que se estime como remanente de la actual cosecha.

Artículo 7.º Las bonificaciones se podrán conceder sobre préstamos realizados en las siguientes formas:

1.º Préstamos a tenedores de aceite sin desplazamiento de prenda.

2.º Préstamos sobre aceite a tenedores que lo depositen en prenda en los almacenes de las entidades crediticias.

3.º Préstamos a Sindicatos de pro-

ductores o a tenedores que depositen colectivamente la mercancía en almacenes puestos por ellos a disposición del prestamista.

4.º Préstamos sin desplazamiento de prenda a tenedores de aceite que, además de con los seguros habituales, afiancen su préstamo con uno que cubra la garantía de la prenda.

5.º Préstamos realizados por el Servicio Nacional del Crédito Agrícola.

Artículo 8.º A los prestatarios que, siendo cultivadores, de olivar o fabricantes de aceite, pertenezcan a la Asociación Nacional de Olivareros de España o a la Federación de Exportadores de Aceite de Oliya de España, cuyos préstamos se realicen en la forma 4.ª, la Comisión mixta del Aceite podrá acordar bonificarles parte del importe del seguro que cubra la garantía de la prenda.

Artículo 9.º La realización de los préstamos y de las percepciones entrará en vigor en la fecha que acuerde la Comisión mixta del Aceite, la que resolverá aquellas dudas a que pueda dar lugar la interpretación y ejecución de este Decreto.

Artículo 10. Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, a propuesta de la Comisión mixta del Aceite, se dictarán las disposiciones precisas para la mejor interpretación y cumplimiento de lo dispuesto.

Artículo 11. Quedan derogadas las disposiciones anteriores en aquella parte en que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

**JUAN USABIAGA LASQUIVAR.**

El 12 de Noviembre de 1929 fué creada, por Decreto, la Junta del Patronato del Instituto Náutico del Mediterráneo. Circunstancias especiales obligaron a decretar, en 21 de Noviembre de 1934, la disolución de aquella Junta, encargando provisionalmente sus funciones a una Comisión interventora. Y habiendo desaparecido los motivos causantes de esta segunda disposición, procede derogarla, quedando en todo su vigor la primera.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el Decreto de 21 de Noviembre de 1934 y se

pone en vigor el de 12 de Noviembre de 1929, que creó la Junta del Patronato del Instituto Náutico del Mediterráneo.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

**JUAN USABIAGA LASQUIVAR.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Consejo director de las Asambleas de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo, he resuelto conceder la pensión anual de 2.500 pesetas en la gran cruz de la última Orden citada al General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Luis Mazerés Alted, con la antigüedad de 4 de Octubre del corriente año, debiendo percibirla a partir de 1.º del mes actual por la Delegación de Hacienda de Murcia, previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de placa desde esta última fecha, con arreglo a lo que determina la Ley de 21 de Octubre de 1931 (C. L. número 787).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

**GIL ROBLES**

Señor General de la tercera División orgánica.—Señor Presidente del Consejo director de las Asambleas de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo.—Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

### ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer, de acuerdo con el Ministerio de Estado, que con arreglo a lo prescrito en el Decreto de 30 de Enero (D. O. número 27) y Orden circular de 9 de Marzo del corriente año (*Diario Oficial* número 60), el Teniente Coronel de Infantería D. José Sicardo Jiménez cese en el cargo de Agregado militar a la Embajada de España en Italia y Legaciones de Grecia, Bulgaria, Turquía, Albania y Rumania, continuando en la situación de disponible forzoso en la primera División orgánica, interin le corresponda ser colocado, teniendo derecho a los viáticos reglamentarios para el extran-

jero durante su viaje de incorporación hasta la llegada a la frontera nacional y, dentro de la Península, hasta el punto donde fije su residencia, a pasaporte por cuenta del Estado, siendo estos gastos cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º de la sección 4.ª del vigente Presupuesto. Asimismo la familia del expresado Jefe disfrutará para el viaje de regreso los beneficios que concede la Orden circular de 4 de Marzo de 1924 (C. L. número 111), librandolo la Intendencia Central a la Pagaduría Central las cantidades necesarias para dichas atenciones.

Lo digo a V. E. para conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

**GIL ROBLES**

Señor...

Excmo. Sr.: He resuelto que por la Jefatura de Transportes de Cartagena se celebre, por el procedimiento de subasta, la contratación del servicio de acarreo interiores de la mencionada plaza, por el tiempo de dos años, prorrogables por otro más de común acuerdo, debiendo efectuarse con sujeción a los pliegos de condiciones formulados por la misma, que han sido aprobados y que a continuación se publican, y teniéndose en cuenta para su celebración las prescripciones de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y el Reglamento de Contratación administrativa del Ramo de Guerra.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.

**GIL ROBLES**

Señor...

*Pliego de condiciones técnicas que ha de regir en la subasta para la contratación del servicio de acarreo que debe efectuar esta Jefatura de Transportes militares.*

1.ª Se saca a pública subasta la ejecución de los servicios de acarreo de toda clase de víveres, efectos y material que deba efectuar esta Jefatura de Transportes militares de Cartagena con arreglo a lo prevenido en el Reglamento de Contratación de 10 de Enero de 1931 (D. O. núm. 12), en armonía con el de Contabilidad de las Pagadurías de Transportes de 20 de Mayo de 1890 (C. L. núm. 159) y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

2.ª Los servicios que se contratan habrán de limitarse al de aquellos acarreo que el Estado no efectúe con sus propios medios.

3.ª Con el fin de fijar la cantidad que los concurrentes al acto han de depositar como fianza, tanto provisional como definitiva, caso de que se adjudique el servicio, se han tomado

por base los acarreos realizados por particulares durante los años 1932, 1933 y 1934, cuyo promedio por año es de 8.120 pesetas, que servirá de tipo al establecimiento para las citadas fianzas, no sirviendo esta cantidad de acarreos que se determina más que para lo que se especifica en esta cláusula, es decir, que queda en todo su vigor la anterior.

4.ª Los precios límites que servirán para la subasta serán los que se detallan a continuación.

#### PRIMER CONCEPTO

##### *Acarreo de pan a los castillos, baterías y destacamentos de la plaza.*

Por cada viaje de una caballería con su conductor, con una carga, cualquiera que sea, hasta 100 raciones, equivalentes a 63 kilos, desde el Parque de Intendencia a cada uno de los puntos que se indican a continuación:

A cada uno de los castillos de San Julián, Galeras, Atalaya y polvorín de La Guía, por viaje, pesetas 2,50.

A cada uno de los frentes derecho e izquierdo, por viaje, pesetas 1,75.

A Monte-Roldán, por viaje, pesetas tres.

El contratista se hará cargo diariamente en el Parque de Intendencia de esta plaza del pan a transportar, con la anticipación necesaria para entregarlo a los Comandantes de los castillos, baterías o destacamentos respectivos, o a los Jefes u Oficiales de servicio antes de la primera comida en un solo punto, que será aquel en que esté el mayor núcleo de la fuerza, sobre todo en los frentes, de cuya entrega recogerá el oportuno recibo.

#### SEGUNDO CONCEPTO

Acarreos de harina y leña desde los almacenes del Parque de Intendencia en Santa Lucía a dicho Parque en la población, para la elaboración de pan:

Por cada quintal métrico de harina, 0,40 pesetas.

Por cada quintal métrico de leña, 0,50 pesetas.

#### TERCER CONCEPTO

Acarreos de toda clase de mercancías desde sobre vagón de las estaciones del ferrocarril y desde sobre muelle del puerto a cualquier punto dentro del casco de la población, y viceversa, y entre cualquiera de estos puntos:

Por cada quintal métrico, desde sobre muelle del puerto, 0,55 pesetas.

Por cada quintal métrico, desde sobre vagón del ferrocarril, 0,65.

Por cada quintal métrico, entre cualquiera de los puntos de la población, 0,65 pesetas.

Cuando una partida no llegue a 400 kilos, se procurará reunir todas las que haya en el mismo día y punto, y si ni una ni el total de las que haya llegaran a este peso, se satisfará por el total hasta 400 kilos, 2,50 pesetas, y excediendo de este peso se valorará la total suma de kilos a 0,55 ó 0,65 pesetas, respectivamente, el quintal métrico.

#### CUARTO CONCEPTO

Acarreo de toda clase de mercancías, desde sobre vagón de las estacio-

nes del ferrocarril y desde sobre muelle del puerto o desde cualquier punto de la plaza a los que se indican a continuación, y viceversa, por tonelada-kilómetro:

A Portmán, a Las Cenizas, La Chapa, Jorel, una peseta.

A la batería del Comandante Royo, Aguilones, Cerro del Concejo y desde Portmán a Las Cenizas, 1,50 pesetas.

A La Guía, a San Leandro, Santa Florentina, Algameca, Parajola, San Julián y a Monte-Roldán (pie y cúspide), dos pesetas.

A Galeras, Podaderas, Defensivo y Cortadura, 2,50 pesetas.

Los acarreos cuya partida no llegue a la tonelada, así como lo que exceda en una partida del número de toneladas completas, sin llegar a otra completa, se considerarán como toneladas completas en este concepto a los efectos de valoración.

5.ª Las mercancías que por su poco peso y mucho volumen resulten de difícil transporte y el vehículo empleado sólo pueda por ello cargar la mitad del peso que cargaría con una mercancía corriente, tendrán el aumento del 100 por 100, y el mismo aumento tendrán las materias explosivas o peligrosas si por alguna razón se ordenara cargar menos peso del que pudieran cargar con una mercancía corriente.

6.ª En todos los acarreos estará siempre comprendida la carga y descarga, y cuando el peso en una sola masa y de difícil carga exceda de 500 kilos de manera que se haya de emplear grúa u otro elemento de carga y el ferrocarril o punto respectivo no los tenga a disposición del servicio, se pagará este gasto de empleo de elementos extraordinarios independientemente del acarreo, inspeccionándolo la Jefatura de Transportes si lo estima conveniente, o por su intervención, el personal técnico correspondiente de los Cuerpos respectivos.

7.ª El contratista ejecutará los servicios que se le encomienden dentro de las horas hábiles del día en que reciba la orden correspondiente, y si por alguna circunstancia fuera necesario ampliar este plazo, lo determinará el Jefe de Transportes, el cual señalará al contratista el tiempo máximo en que el servicio haya de hacerse, y si, a su juicio, el contratista no puede verificarlos con la rapidez y seguridad necesarias, podrá utilizar, además de los elementos del contratista, los que considere precisos para el cumplimiento de las órdenes recibidas, comunicándolo así a dicho contratista cuando le sea posible, cuyo gasto será satisfecho por cuenta de éste a los elementos empleados, y al cual se le hará la cuenta del total transporte como si la hubiera realizado con sus elementos.

8.ª Para la ejecución de los servicios se personará el contratista a la hora, lugar, Centro o dependencia que se le señale, procediendo a hacerse cargo de la mercancía objeto del transporte, cuidando en el acto de la recepción de comprobar si los bultos que se le entregan son, según la documentación que al efecto se le haya entregado u orden que se le haya dado, los que tiene que transportar, y si, por su clase de empacado o embalaje, reúnen las condiciones de seguridad necesarias, así como si todos los bultos van debidamente rotulados, no haciéndose cargo

de las remesas que no reúnan tales condiciones o las que pudieran exigirse en las órdenes recibidas al efecto, y una vez conforme, efectuará el acarreo hasta el punto de destino, donde recabará recibo de la entrega de la mercancía para acreditarlo en la Jefatura de Transportes, sin cuyo requisito no podrá reclamar el pago del servicio ejecutado, y de todas maneras, por dicha Jefatura se le exigirá el justificante de la entrega del material para el cumplimiento de las órdenes recibidas de la Superioridad. Si interviene personal de la Jefatura en estas recepciones y entrega de material, éste será el encargado de la comprobación y reconocimiento del material y de recibir los justificantes de la entrega, a los efectos del párrafo anterior, quedando en este caso relevado de tal cometido el contratista, que se limitará a efectuar el acarreo del material que se le ordene.

9.ª Serán de cuenta del contratista todos los daños ocasionados en el transporte de los efectos o mercancías si no ha hecho a su debido tiempo las reclamaciones pertinentes o no ha dado cuenta a esta Jefatura, o por dejar de cumplir las órdenes que se le hayan dado al efecto o las consignadas en el artículo anterior, así como de los ocasionados en el acarreo a su cargo, salvo el caso de fuerza mayor.

Estos daños se valorarán por peritos nombrados uno por el Jefe de Transportes y otro por el contratista, cuya decisión será firme si están de acuerdo, y si no lo están decidirá un tercer perito designado por la Autoridad municipal, a petición del mencionado Jefe. Si el contratista o su representación no concurriera a alguna citación de las que se le pudieran hacer a los efectos de esta cláusula, se entenderá que se conforma con el reconocimiento o resultado y tasación hecha por el Jefe del servicio.

10. Si por causa del contratista se hubieran de pagar estancias, almacenajes, retenciones de material en las estaciones, muelles, etc., serán éstas de su cuenta, a menos que pruebe la imposibilidad de haberlo podido hacer de otro modo, o por causa de fuerza mayor.

11. Si una vez cargado el material hay detenciones del acarreo sobre los vehículos del contratista, ya sean por causa de fuerza mayor, ya por órdenes de la Superioridad que no entrañen responsabilidad o incumplimiento de lo estipulado por el contratista, se abonará a éste un tanto convencional por día o fracción de día, en proporción a lo que pudieran ganar los elementos inmovilizados, de acuerdo entre el Jefe de Transportes y el contratista, y, en caso de no haberlo, por tasación pericial, según se indica en el artículo 9.º, y en casos fortuitos de siniestro o que el material, por conveniencia del servicio u órdenes superiores, hubiese de quedar en lugar intermedio, se abonará el acarreo realizado según el número de kilómetros recorridos a los precios señalados en el artículo 4.º, y si más tarde este acarreo hubiera de continuar, en caso de haber sido descargado, se considerará como si estuviera en la plaza o punto de residencia del contratista, o bien un tanto convencional por el tiempo invertido en llegar al punto en que esté el material, según se indica en este mismo artículo para el material inmo-



vilizado. Si en marcha el acarreo se variara por orden superior su dirección y destino, se contará todo el recorrido hecho desde el punto de carga al en que se variara y desde éste al de descarga.

12. Si a la hora designada no tuviera el contratista en el punto o puntos fijados los elementos de transporte pedidos, o si por cualquier causa ajena a la Jefatura no verificase algún servicio, serán de cuenta de dicho contratista los gastos que se originen por el retraso y las indemnizaciones a que hubiere lugar.

La reincidencia de la falta durante tres jornadas del servicio, consecutivas o alternas, será motivo bastante para la rescisión de este contrato y aviso a la Superioridad para la resolución conveniente.

13. Las pólvoras, explosivos y, en general, todos los objetos y materias peligrosos se conducirán con las precauciones que establece el Reglamento de 24 de Mayo de 1891, para lo cual el Jefe de Transportes comunicará al contratista las instrucciones concernientes, que está obligado a observar fielmente. Si la importancia lo requiere, irán estas conducciones escoltadas por las fuerzas que se designen.

14. El Jefe, por sí o por sus delegados, podrá girar inspección donde y cuando lo crea conveniente, no sólo para asegurarse del exacto cumplimiento de las prevenciones legales y particulares que haya dado al contratista, sino para auxiliarse y facilitarle la resolución de cualquier evento.

15. No se considerará debidamente realizada la entrega de la mercancía por el contratista, ni producirá efectos legales de ningún género a su favor, mientras no conste el recibo del consignatario sin protestas ni reclamaciones, y en caso de haberlas, hasta que se justifique la irresponsabilidad del porteador, tanto en lo que afecte a deterioros o faltas como en lo relativo a la entrega dentro del plazo señalado para verificar el transporte.

16. El contratista contará siempre con vehículos cerrados o lonas para cubrir la mercancía en casos de lluvia o causas análogas, o porque así lo requiera la índole de la misma, a fin de tener en todo momento asegurada la ejecución del servicio.

17. El contratista deberá disponer de teléfono para poderle comunicar los asuntos del servicio cuando sea necesario.

18. Se considerarán excluidos de este contrato los acarreos de material y efectos que, por su excesiva masa, estructura especial u otra circunstancia no pueda o no deba ser conducido en los vehículos de que disponga el contratista o necesite de máquinas o medios especiales para su arrastre.

19. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos correlativos al contrato de trabajo, accidentes, etc., establecidos para los patronos en el Código de Trabajo, y asimismo se ajustará a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

Todos los casos y circunstancias no previstos en este pliego o las dudas que puedan surgir en la ejecución del

servicio se registrarán o interpretarán con arreglo a lo determinado en el mencionado Reglamento de Contratación de 10 de Enero de 1931, en armonía con el de Contabilidad de 20 de Mayo de 1890 y demás disposiciones que los modifiquen o complementen.

20. La duración del contrato será de dos años, prorrogables por otro año más si conviniera a ambas partes contratantes, anunciando con seis meses de anticipación la renuncia al contrato, a fin de poner el caso en conocimiento de la Superioridad, a los efectos que estime convenientes.

*Pliego de condiciones legales que ha de regir en la subasta para la contratación del servicio de acarreo que debe efectuar la Jefatura de Transportes militares de esta plaza.*

1.ª El objeto de la subasta es la contratación del servicio de acarreo de artículos, material y efectos en la plaza de Cartagena y sus destacamentos en los términos que determina el pliego de condiciones técnicas.

2.ª La subasta se celebrará en el local, día y hora que se diga en los anuncios que se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia y en un diario de la Prensa de los de mayor circulación que se dedique a asuntos mercantiles, ante el Tribunal que se constituirá al efecto, compuesto por el Jefe de Transportes, como Presidente; el Interventor del Establecimiento y un Oficial de Intendencia, en concepto de Secretario.

3.ª Constituido el Tribunal a la hora marcada y cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz que sólo falta ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos; al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado, no siendo recibidas más proposiciones ni podrán retirarse las presentadas.

4.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta y aparecerán sin enmienda ni raspadura, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio; el Presidente las recibirá bajo sobre cerrado, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

5.ª Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones el *Boletín*, recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, acompañando a la proposición su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, bastando a los proponentes que residan en las provincias Vascongadas o Navarra que acrediten su condición industrial; pero en el caso de que les fuera adjudicado deberán matricularse conforme al Reglamento aplicable y en el lugar del servicio.

6.ª Que para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones la carta de pago que justifique haber impuesto en la

Caja general de Depósitos o en sus sucursales la suma de 406 pesetas. La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado.

7.ª Que el precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, pesetas y céntimos.

8.ª Las cartas de pago de depósitos correspondientes a proposiciones que fuesen aceptadas se devolverán después de terminado el acto de la subasta, a los interesados, los que firmarán el "retiré" de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de la subasta.

9.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones ni las que fijen un precio mayor al límite concedido.

10. El acto de la subasta dará principio por la lectura de los anuncios y pliegos de condiciones; verificada ésta y antes de abrirse los pliegos, que lo serán por orden de numeración, podrán exponer los autores o apoderados las dudas que se les ofrezcan, en la inteligencia de que una vez que haya empezado el acto no habrá lugar a observaciones de ningún género que interrumpen dicho acto.

11. Terminada la lectura de proposiciones, se formará un estado comparativo de las mismas, que firmarán el Secretario, el Presidente y el Interventor. Si resultaran dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, el Presidente del Tribunal invitará a sus autores a una nueva licitación durante quince minutos, pasados los cuales, apercibiendo antes por tres veces a los interesados, declarará terminado el acto. Si la igualdad continuase, bien por no haber querido los licitadores hacer en ella modificación alguna en la nueva licitación durante quince minutos, que ha de ser por pujas a la llana, o porque todos hagan variaciones idénticas, decidirá la suerte.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, procediéndose a expender acta circunstanciada de lo ocurrido, y que aceptará el rematante o apoderado.

13. La garantía provisional quedará en beneficio del Tesoro cuando el autor de la proposición más ventajosa deje de suscribir el acta de la subasta aceptando su compromiso.

14. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en ella va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por la Superioridad, no empezando a causar efectos sin este requisito. Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se le liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con

el Ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

15. Aprobado el remate y notificada dicha aprobación al contratista, éste constituirá a disposición del Tribunal un depósito definitivo de pesetas 812, que servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así en dicho documento.

16. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentarios que establece el artículo 55 del vigente Reglamento de Contratación, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

17. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que ocasionen la inserción de anuncios para la subasta y otorgamiento de la escritura, exigiéndosele al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

18. No tendrá derecho el contratista al abono de indemnización alguna, intereses de demora ni a percibir mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos u otras cosas, así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida porque se supriman o disminuyan los citados impuestos al contraerse el compromiso.

19. Los pagos del servicio que preste el contratista se harán dentro de los créditos disponibles con cargo a este servicio. Este se verificará por fin de cada mes, en efectivo, al pie de caja, hasta 500 pesetas inclusive, y los superiores a dicha cantidad por medio de libramiento expedido a favor del contratista, estando obligado a satisfacer el impuesto de Pagos al Estado, Derechos reales y cualquier otro que se establezca.

20. Si el contratista o su representante se ausentara de esta plaza sin previo aviso, las órdenes del servicio que fuera necesario comunicarle se considerarán como si las hubiese recibido, y de no cumplimentarlas se procederá a efectuarlas en la forma que más convenga, a su cuenta y riesgo.

21. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajos de mujeres y niños, etc., establecidos para los patronos en el Código de Trabajo. Asimismo se ajustará a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

22. En caso de muerte o quiebra del contratista quedará rescindido el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a efecto bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ramo de Guerra entonces quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquellos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

23. Siempre que la Jefatura pueda realizar el servicio a su cargo con los

elementos propiedad del Estado de que disponga no tendrá derecho el contratista a indemnización alguna y rescindir el contrato, aun cuando transcurra uno o más meses sin pedirle servicio alguno.

24. Siendo susceptible de aumento o disminución las cantidades calculadas, según lo exijan las necesidades del servicio, las variaciones de más o menos no podrán ser objeto de reclamación alguna por parte del contratista ni tampoco motivo de rescisión del compromiso.

25. Para todos los casos no previstos especialmente en este pliego se regirá por los preceptos del Reglamento para la Contratación administrativa en el Ramo de Guerra de 10 de Enero de 1931 (D. O. número 12), de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 228) y alteraciones de aquéllos señaladas en disposiciones posteriores, y, en su defecto, por las reglas de derecho común.

26. En consecuencia a lo prevenido en el segundo párrafo de la condición 37 del artículo 24 del citado Reglamento, se copian literalmente los artículos 10, 11 y 12 y el primer párrafo del 14 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Febrero de 1907:

“Artículo 10. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base a la primera vez.

11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuere aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso; los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

14. Las autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicio u obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediata-

mente después de celebrarlo en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la producción nacional.”

Madrid, 11 de Octubre de 1935.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en 60 enteros con 92 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa Williams Humbert & Company para el período que comprende desde 1.º de Diciembre de 1928 a 31 de Diciembre de 1930, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a V. II. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en ocho enteros con veinticinco centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa The Anglo South American Bank para el trienio que comprende desde 1.º de Julio de 1928 a 30 de Junio de 1931, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a V. II. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en ocho enteros con noventa centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa The Anglo South American Bank para el trienio que comprende desde 1.º de Julio de 1931 a 30 de Junio de 1934, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a V. II. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en sesenta y dos enteros con noventa y dos centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa The Seville Sulphur & Copper Company Limited, para el período que comprende desde 1.º de Agosto de 1922 a 31 de Diciembre de 1924, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a V. II. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en veinte centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de Seguros The Alliance Assurance Company Limited, para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1930 a 31 de Diciembre de 1932, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a V. II. a los efectos

oportunos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en ocho enteros con cincuenta y ocho centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad italiana de seguros Italia, para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a V. II. a los efectos oportunos. Madrid a 30 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en veintisiete enteros con ochenta y cuatro centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad norteamericana dedicada a la venta de máquinas registradoras y de calcular The National Cash Register Company Limited, para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1930 a 31 de Diciembre de 1932, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a V. II. a los efectos oportunos. Madrid a 30 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las

utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en cuarenta y cinco centésimas por ciento la cifra relativa de negocio en España de la Sociedad francesa de seguros contra accidentes La Providence, para el período que comprende desde 1.º de Julio de 1927 a 31 de Diciembre de 1929, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a V. II. a los efectos oportunos. Madrid a 30 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en dieciséis enteros por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa Soci t  Generales des Cirages Franais, para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a V. II. a los efectos oportunos. Madrid a 30 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha dispuesto, a los efectos de la contribución citada y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en 57 enteros con ocho centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa The Baccars Iron Ore Mines Limited, para el trienio que comprende desde 1.º de Julio de 1928 a 30 de Junio de 1931, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a V. II. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en un entero con 42 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de Seguros Sun Insurance Office Limited, para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1926 a 31 de Diciembre de 1928.

Lo que comunico a V. II. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en un entero con diez centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de Seguros Sun Insurance Office Limited, para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a V. II. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en 17 enteros con 46 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa "Société Generale des Cirages Français, para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1926 a 31 de Diciembre de 1928, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a V. II. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en 46 enteros con 35 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa Etablissements L. C. H., para el período que comprende desde 1.º de Diciembre de 1925 a 15 de Marzo de 1927, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a V. II. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en 85 enteros por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa The Alquife Mines & Railway Company Limited, para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931, de conformidad con el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a V. II. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en 80 enteros por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa The Asturiane Mines Limited, para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a V. II. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en ocho enteros con 65 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de Seguros The Gresham, para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a V. II. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en 34 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la So-

ciudad francesa de seguros contra accidentes La Providence para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1930 a 31 de Diciembre de 1932, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a V. II. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en cuatro enteros con 32 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de seguros Compagnie d'Assurances Generales contre l'Incendie et les Explosions para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a V. II. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en dos enteros con 47 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de seguros Compagnie d'Assurances Generales contre les Accidents et le Vol para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a V. II. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado,

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en un entero con sesenta y cuatro centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros contra incendios Du Soleil, para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a V. II. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en dos enteros con ochenta centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros contra incendios L'Aigle, para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a V. II. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en tres enteros con sesenta y siete centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros contra in-

cendios y accidentes L'Union, para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1931 a 31 de Diciembre de 1933, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a V. II. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en un entero con setenta y ocho centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa The United Alkali Company Limited, para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a V. II. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en 46 enteros con 47 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa The Bares Iron Ore Mines Limited, para el trienio que comprende desde 1.º de Julio de 1925 a 30 de Junio de 1928, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a V. II. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.



Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en 30 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros contra incendios La Providence, para el período que comprende desde 1.º de Julio de 1927 a 31 de Diciembre de 1929, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a V. II. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución, fijar en sesenta enteros con treinta y ocho centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española Compañía general de Tabacos de Filipinas para el ejercicio social de 1933, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades y a los efectos de la última cláusula del párrafo segundo del apartado A) de la disposición novena de la tarifa tercera del artículo 4.º de la Ley, y en su caso, a los del Real decreto de 30 de Junio de 1925.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid a 30 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución, fijar en 76 enteros con 24 centésimas por 100, la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española Compañía general de Tabacos de Filipinas, para el ejercicio social de 1932,

de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades, y siendo la cifra mayor de dos tercios, se reduce a este límite, a los efectos de la última cláusula del párrafo segundo del apartado A) de la disposición novena de la tarifa tercera del artículo 4.º de la Ley, y, en su caso, a los del Real decreto de 30 de Junio de 1925.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución, fijar en 47 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española de Seguros sobre la vida La Equitativa, Fundación Rosillo, para el ejercicio social de 1931, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades y a los efectos de la última cláusula del párrafo segundo del apartado A) de la disposición novena, de la tarifa tercera del artículo 4.º de la Ley, y, en su caso, a los del Real decreto de 30 de Junio de 1925.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución, fijar en setenta y un enteros con diez centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española Compañía Española de Minas del Rif, para el ejercicio social de 1932, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades; y siendo la cifra mayor de dos tercios, se reduce a este límite, a los efectos de la última cláusula del párrafo segundo del apartado A) de la disposición novena de la tarifa tercera del artículo cuarto de la Ley, y en su caso, a los del Real decreto de 30 de Junio de 1925.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid a 30 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijen los ingresos profesionales obtenidos por D. Alfredo Badía Fox, Médico, domiciliado en Ciudad Real, en la cantidad y para el ejercicio que a continuación se expresa: Ejercicio de 1927, ingresos, 9.720 pesetas.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid a 30 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y confirmando el fallo del Jurado de estimación de Huelva, se fijen los ingresos profesionales obtenidos por D. José María Pér: Carasa, Arquitecto, domiciliado en Huelva, en la cantidad y para el ejercicio que a continuación se expresa: Ejercicio de 1931, ingresos, 20.000 pesetas.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid a 30 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en este Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 28 de Septiembre último, para llevar a cabo la amortización de funcionarios en el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública y la correspondien-

te modificación de sus plantillas, aplicando a la mejora de éstas el importe de la mitad de la economía que con aquélla se consigue, resulta:

Que tanto en la escala Técnica como en la Auxiliar se amortiza, conforme el artículo 4.º del Decreto de la fecha indicada, sobre organización del Ministerio de Hacienda, y 1.º y 2.º del de amortización y mejora, el 10 por 100 del número de funcionarios que hoy figura en la categoría de Oficiales de primera clase, de la Técnica, y Auxiliares de cuarta clase, de la Auxiliar; que el importe de la amortización en ambas escalas asciende a 1.650.000 pesetas, las que, divididas en dos partes iguales, se destinarán: una, a producir una disminución efectiva de las cargas públicas, que supone un beneficio para el Tesoro de pe-

setas 825.000, y otra suma igual se aplicará, en primer término, a elevar a 3.000 pesetas el sueldo anual de 158 funcionarios de la escala Auxiliar que perciben el de 2.500 pesetas, para mejorar la clase de cada categoría en proporción al número de funcionarios que hubiere en cada escala, todo conforme dispone el artículo 3.º, que se establece conforme a los porcentajes que señala el artículo 4.º la plantilla límite, y, por último, aplicada la mejora a las escalas vigentes se llega, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5.º, a la plantilla definitiva:

Considerando que para la obtención de las plantillas límite y definitiva se han aplicado estrictamente los preceptos de los Decretos de 28 de Septiembre antes citados,

Este Ministerio, de conformidad con

la propuesta formulada por la Sección Central de Personal y el informe de la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido a bien aprobar las citadas plantillas del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, que se detallan en los cuadros adjuntos, y que, conforme a lo prevenido en la regla tercera, artículo 1.º de la Ley de 1.º de Agosto próximo pasado, se publicarán en unión de la presente Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

P. O.,

JOAQUIN PAYA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## CUERPO GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PUBLICA

### ESCALA TECNICA

*Crédito consignado en el Presupuesto de 1935: 15.291.000 pesetas.—Crédito anual definitivo que representa la nueva plantilla: 14.514.000 pesetas.*

CATEGORIAS Y CLASES	Sueldo anual.	Plantilla de 1935.	Plantilla límite.	Plantilla definitiva	IMPORTE	IMPORTE
		Número de funcionarios.	Número de funcionarios.	Número de funcionarios.	de los créditos de la plantilla de 1935	de los créditos para la plantilla definitiva.
					— Pesetas.	— Pesetas.
Jefe Superior de Administración .....	15.000	7	21	12	105.000	180.000
Jefe de Administración de 1.ª .....	12.000	60	62	62	720.000	744.000
Jefe de Administración de 2.ª .....	11.000	90	123	123	990.000	1.353.000
Jefe de Administración de 3.ª .....	10.000	145	185	135	1.450.000	1.350.000
Jefe de Negociado de 1.ª .....	8.000	268	308	306	2.144.000	2.448.000
Jefe de Negociado de 2.ª .....	7.000	363	432	397	2.541.000	2.779.000
Jefe de Negociado de 3.ª .....	6.000	586	555	555	3.516.000	3.330.000
Oficial de 1.ª .....	5.000	765	370	466	3.825.000	2.330.000
<b>TOTALES.....</b>		<b>2.284</b>	<b>2.056</b>	<b>2.056</b>	<b>15.291.000</b>	<b>14.514.000</b>

Aprobada por Orden ministerial.—Madrid, 30 de Noviembre de 1935.—P. D., Joaquín Payá.

### ESCALA AUXILIAR

*Crédito consignado en el Presupuesto de 1935: 7.542.000 pesetas.—Crédito anual definitivo que representa la nueva plantilla: 7.494.000 pesetas.*

CLASES	Sueldo anual.	Plantilla de 1935.	Plantilla límite.	Plantilla definitiva	IMPORTE	IMPORTE
		Número de funcionarios.	Número de funcionarios.	Número de funcionarios.	de los créditos de la plantilla de 1935	de los créditos para la plantilla definitiva.
					— Pesetas.	— Pesetas.
Auxiliar Mayor.....	7.000	»	18	16	»	112.000
Idem id. ....	6.000	158	221	174	948.000	1.044.000
Auxiliar de 1.ª .....	5.000	308	442	425	1.540.000	2.123.000
Auxiliar de 2.ª .....	4.000	501	662	538	2.004.000	2.152.000
Auxiliar de 3.ª .....	3.000	715	497	687	2.145.000	2.061.000
Auxiliar de 4.ª .....	2.500	362	»	»	905.000	»
<b>TOTALES.....</b>		<b>2.044</b>	<b>1.840</b>	<b>1.840</b>	<b>7.542.000</b>	<b>7.494.000</b>

Aprobada por Orden ministerial.—Madrid, 30 de Noviembre de 1935.—P. D., Joaquín Payá.

Ilmo. Sr.: Examinado el testimonio de la sentencia dictada por la Sala tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por doña Josefa González Ruiz, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo central de 17 de Enero de 1933, por la que se revoca dicho acuerdo y se declara que ha lugar a la clasificación a los efectos de determinar el haber pasivo que pueda corresponder a la demandante, doña Josefa González Ruiz, como Maestra jubilada, por reunir años suficientes de servicios abonables para tal fin, de tener en cuenta los prestados en situación de sustituida, procediendo, en su consecuencia, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas a clasificarla y hacerle el señalamiento de haber pasivo que legalmente le corresponda, sin que, por tanto, quepa acoger las pretensiones de la actora más allá de lo que queda declarado; y estimando que el expresado fallo no está comprendido en ninguno de los cuatro casos taxativamente marcados en el párrafo 2.º del artículo 84 de la ley de 22 de Junio de 1894, reformada por la de 5 de Abril de 1904.

Este Ministerio se ha servido acordar la ejecución de dicha sentencia, dándose conocimiento al Tribunal Supremo por conducto del Ministerio público, conforme determina el artículo 84 de la ley de 22 de Junio de 1894.

Madrid, 9 de Noviembre de 1935.

P. D.,  
JOAQUIN PAYA

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 8 del actual, la Junta Superior Consultiva de la contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de Mayo de 1926, convalidado a su vez por la Ley de 9 de Septiembre de 1931, ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vistos la instancia de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Córdoba y 28 escritos más procedentes de otras tantas poblaciones de España, solicitando la reducción en un 50 por 100 de la contribución que satisface la industria de sombrerería en sus distintos aspectos, dada la enorme crisis que viene padeciendo hace algún tiempo:

Resultando que la Comisión nombrada para estudiar la reforma de la con-

tribución industrial por Orden ministerial de 19 de Abril de 1932, al examinar las peticiones presentadas ante la misma estimó que debía darse carácter de urgencia a la que queda reseñada, y, en consecuencia, elevarla a la Junta Superior Consultiva de la dicha contribución, para darle la tramitación ordinaria, a tenor de las disposiciones vigentes:

Considerando que es evidente la precaria situación por que desde hace tiempo viene atravesando la industria y comercio de la sombrerería, como consecuencia de la costumbre actual de prescindir del uso del sombrero:

Considerando que por lo que se refiere a la producción de sombreros, dada la forma de tributación de esta industria, que consiste en la imposición de un gravamen por elementos de trabajo, es indudable que automáticamente la disminución del producto lleva consigo la disminución también de tales elementos, y por consiguiente de la cuota que ha de satisfacerse al Tesoro:

Considerando que, por el contrario, la industria de venta de sombreros se aplica el tributo mediante una cuota fija, según base de población, pero sin tener en cuenta para nada el mayor o menor desarrollo efectivo de las ventas; de lo cual se infiere que el único medio de aliviar el gravamen a los respectivos industriales es la rebaja o reducción de la dicha cuota:

Considerando que el medio más fácil y eficaz para suavizar la tributación del comercio de sombreros, dada la estructura de los epígrafes de la contribución industrial con él relacionados, es colocar a los industriales de que se trata en clases de las tarifas de dicha contribución que tengan asignadas cuotas de menor importancia que las fijadas en los epígrafes en que se hallan aquéllos clasificados; y

Considerando que las clases de menor cuota que se acaba de aludir, son las 8.ª y 9.ª bis de la Sección 1.ª de las tarifas 1.ª y las 4.ª y 8.ª de la tarifa cuarta, cuyas cuotas son las más adecuadas a la respectiva industria de venta de sombreros, teniendo en cuenta su actual situación,

Esta Junta es de dictamen proponer a V. E. que los epígrafes quinto de la clase sexta de la Sección primera de la tarifa primera, 13 de la clase octava de las mismas Sección y tarifa, y 10 de la clase tercera y 102 de la clase séptima de la tarifa cuarta, pasen a figurar, con la misma redacción que tienen en la actualidad y con la numeración que les corresponda, al final de las clases octava y novena bis de la

Sección primera de la tarifa primera y de las clases cuarta y octava de la tarifa cuarta, respectivamente.”

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 2 de Diciembre de 1935.

P. D.,  
JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Rentas públicas.

La Orden del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad de 8 de los corrientes aclarando ciertas dudas a las Corporaciones municipales sobre la interpretación que debe darse al Decreto de 29 de Agosto último, establece que los Ayuntamientos que vinieran percibiendo el recargo de la décima para el paro obrero, según la autorización concedida por el Decreto de 18 de Julio de 1931, procederán a ratificar su acuerdo con arreglo a las formalidades que en el propio Decreto de 29 de Agosto se establecen. Es de indudable importancia la Orden promulgada, máxime si se tiene en cuenta que por este Ministerio se dictaron diferentes disposiciones con el fin de regular aquel recargo, y como consecuencia de ellas la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial dió instrucciones concretas y precisas para que la cobranza y administración de la décima se efectuara con perfecta normalidad; entre otras, la Circular de dicho Centro directivo fecha 23 de Septiembre de 1932 disponiendo, con carácter general, que “en tanto las Cortes no dispusieran otra cosa en contrario, subsistiría tanto el recargo transitorio sobre la referida contribución como el establecido para remediar la crisis obrera”; y a tenor de tal Circular se venían resolviendo las consultas en el sentido de que mientras los Ayuntamientos no acordaran la supresión de la décima seguiría subsistiendo.

Pero la carencia de datos y el desconocer al propio tiempo si los Municipios que perciben la décima cumplieron con los requisitos exigidos, induce al Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad a obligar a los mismos la ratificación del acuerdo de imposición.

Y al objeto de que exista la debida conexión entre los organismos oficiales que en el repetido recargo intervienen, y con el fin de fijar la unidad de criterio precisa,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Conforme establece el número 1.ª

de la Orden del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad de 8 de los corrientes, publicada en la GACETA del 9, resolviendo consultas de los Ayuntamientos sobre la interpretación que debe darse al Decreto de 29 de Agosto próximo pasado, publicado en la GACETA del 31, del entonces Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, los Ayuntamientos que actualmente tengan establecido el recargo de una décima de las contribuciones territorial e industrial para atender al remedio del paro obrero, con arreglo a las disposiciones del Decreto de 18 de Julio de 1931, convalidado por la ley de 9 de Septiembre siguiente, si desearan continuar percibiendo tal recargo en 1936 procederán a ratificar su acuerdo de la utilización del mismo en la forma que determina el mencionado número 1.º de la Orden ministerial antes citada, dando cuenta a este Ministerio de la dicha ratificación y acompañando los datos que el repetido número 1.º expresa.

2.º Respecto de los Ayuntamientos que, encontrándose en la circunstancia anteriormente expuesta, ha de hacer efectiva la décima de recargo para el paro obrero al amparo del Decreto de 18 de Julio de 1931, no llevan a cabo la ratificación de su acuerdo de la manera que determina el número 1.º de la Orden del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad de 8 de los corrientes, dentro de un plazo que expirará el 15 de Diciembre próximo, se entenderá que renuncian a la exacción de tal recargo, debiendo remitir las respectivas Delegaciones de Hacienda certificaciones comprensivas de tal extremo, a fin de que este Ministerio pueda, en su vista, proponer al Consejo de Ministros la elevación de todos los recargos transitorios sobre las contribuciones territorial e industrial en los Municipios antes aludidos que venían disfrutando los beneficios de reducción por tener establecido el tan mentado recargo de la décima para el paro obrero.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 26 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señores Directores generales de Propiedades y Contribución territorial y Rentas públicas.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo propuesto por el Inspector general de Carabineros y con objeto de que el personal que tiene agregado la Comandancia de Guipúzcoa se reintegre a su procedencia,

Este Ministerio ha acordado que los destinos que en la actualidad pesan sobre la referida Comandancia pasen a depender, para efectos administrativos, a otras Unidades, y que la combinación que arrastra, comprensiva de los individuos incluidos en la siguiente relación, que comienza con Domingo Vega Peña y termina con Emilio Pintado Alonso, sea alta en los destinos que se le consigna en la próxima revista y verificando la incorporación con toda urgencia los individuos que cambian de residencia.

Por la Inspección general de Carabineros, una vez le sean interesados por los Jefes de las respectivas Comandancias, se expedirán los correspondientes pasaportes por cuenta del Estado, con cargo a este Departamento, al personal que deba hacer uso de este beneficio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señores Inspector general de Carabineros y Jefe de la Comandancia de Carabineros de ...

#### Relación que se cita.

Domingo Vega Peña, carabinero joven, de la 19.ª Comandancia (Guipúzcoa), provincia de Guipúzcoa, a la 1.ª (Barcelona), provincia de Barcelona.

José Cardenoso Grosó, carabinero joven, de la 19.ª (Guipúzcoa), provincia de Guipúzcoa, a la 1.ª (Barcelona), provincia de Barcelona.

Joaquín López Sánchez, carabinero joven, de la 19.ª (Guipúzcoa), provincia de Guipúzcoa, a la 1.ª (Barcelona), provincia de Barcelona.

Manuel González Leiva, carabinero joven, de la 19.ª (Guipúzcoa), provincia de Guipúzcoa, a la 1.ª (Barcelona), provincia de Tarragona.

Juan Ramón Hernández Marcos, carabinero de Infantería de la 10.ª Comandancia (Algeciras), a la 3.ª (Huesca), provincia de Huesca.

Vicente Cambronero Roger, de la 2.ª (Gerona), fracción de Figueras, a la 3.ª (Huesca), provincia de Huesca.

José María Baltasar Miguel, de la 5.ª (Baleares), a la 3.ª (Huesca), provincia de Huesca.

Dámaso Molledo Santiago, de la 20.ª (Navarra), a la 3.ª (Huesca), provincia de Huesca.

José Femero Benedé, de la 10.ª (Algeciras), a la 3.ª (Huesca), provincia de Huesca.

Juan Rondán Moreno, de la 10.ª (Algeciras), a la 3.ª (Huesca), provincia de Huesca.

Demetrio Marín Sanz, de la 14.ª (Salamanca), provincia de Cáceres, a la 3.ª (Huesca), provincia de Huesca.

Daniel Casajús Lagraba, de la 12.ª (Sevilla), provincia de Huelva, a la 3.ª (Huesca), provincia de Huesca.

Emilio Blanco Rodríguez, de la 1.ª

(Barcelona), provincia de Tarragona, a la 3.ª (Huesca), provincia de Huesca. Juan González Parra, de la 13.ª (Badajoz), a la 3.ª (Huesca), provincia de Huesca.

Jaime Motecinos Arnau, de la 1.ª (Barcelona), provincia de Tarragona, a la 3.ª (Huesca), provincia de Huesca. José Antonio Turégano Eresué, de la 20.ª (Navarra), a la 3.ª (Huesca), provincia de Huesca.

Salvador García Urieta, carabinero joven, de la 19.ª (Guipúzcoa), provincia de Guipúzcoa, a la 4.ª (Valencia), provincia de Valencia.

Joaquín Serrano Iglesias, carabinero joven, de la 19.ª (Guipúzcoa), provincia de Guipúzcoa, a la 4.ª (Valencia), provincia de Valencia.

José Jiménez Torres, carabinero de Infantería, de la 19.ª (Guipúzcoa), provincia de Guipúzcoa, a la 8.ª (Almería), provincia de Granada, en nivelación de destinos, continuando sus servicios en la Administración Central.

Gaspar Cambionero Egido, de la 19.ª (Guipúzcoa), provincia de Guipúzcoa, a la 8.ª (Almería), provincia de Granada, continuando sus servicios en los Colegios del Instituto.

Juan Novo Castelar, de la 9.ª (Málaga), fracción de Estepona, a la 10.ª (Algeciras).

Gerardo Barrios Vázquez, de la 19.ª (Guipúzcoa), provincia de Guipúzcoa, a la 12.ª (Sevilla), provincia de Sevilla, continuando en los Colegios del Instituto.

José Vicario García, de la 19.ª (Guipúzcoa), provincia de Guipúzcoa, a la 12.ª (Sevilla), provincia de Sevilla, continuando en los Colegios del Instituto.

Lucio Esteban Bodega Monasterio, de la 19.ª (Guipúzcoa), provincia de Guipúzcoa, a la 18.ª (Asturias), provincia de Asturias, en nivelación de destinos, continuando sus servicios en el Patrimonio de la República.

Francisco Sáenz Montaner, de la 19.ª (Guipúzcoa), provincia de Guipúzcoa, a la 18.ª (Asturias), provincia de Asturias, en nivelación de destinos, continuando sus servicios en el Patrimonio de la República.

José Galdín Iglesias, de la 19.ª (Guipúzcoa), provincia de Guipúzcoa, a la 18.ª (Asturias), provincia de Lugo, en nivelación de destinos, continuando sus servicios en la Administración Central.

Guillermo Aso Monreal, de la 3.ª (Huesca), provincia de Huesca, a la 19.ª (Guipúzcoa), provincia de Guipúzcoa.

Domingo Medrano Santo Domingo, de la 3.ª (Huesca), provincia de Huesca, a la 19.ª (Guipúzcoa), provincia de Guipúzcoa.

Pelegrín Cañardó Calvo, de la 3.ª (Huesca), provincia de Huesca, a la 19.ª (Guipúzcoa), provincia de Guipúzcoa.

Francisco Fernández Pérez Rivero, de la 20.ª (Navarra), a la 19.ª (Guipúzcoa), provincia de Guipúzcoa.

José Lacué Orraj, de la 3.ª (Huesca), provincia de Huesca, a la 19.ª (Guipúzcoa), provincia de Guipúzcoa.

José García Monclús, de la 3.ª (Huesca), provincia de Huesca, a la 19.ª (Guipúzcoa), provincia de Guipúzcoa.

Manuel Blázquez Barreiro, de la 3.ª (Huesca), provincia de Huesca, a la

19.<sup>a</sup> (Guipúzcoa), provincia de Guipúzcoa.

Antonio Pascual López, de la 3.<sup>a</sup> (Huesca), provincia de Huesca, a la 19.<sup>a</sup> (Guipúzcoa), provincia de Guipúzcoa.

Julio Ruiz López, de la 3.<sup>a</sup> (Huesca), provincia de Huesca, a la 19.<sup>a</sup> (Guipúzcoa), provincia de Guipúzcoa.

Florentino Palomo Carazo, de la 3.<sup>a</sup> (Huesca), provincia de Huesca, a la 19.<sup>a</sup> (Guipúzcoa), provincia de Guipúzcoa.

Anastasio Molina Lorca, de la 3.<sup>a</sup> (Huesca), provincia de Huesca, a la 19.<sup>a</sup> (Guipúzcoa), provincia de Guipúzcoa.

Cesáreo González Martín, de la 20.<sup>a</sup> (Navarra), a la 19.<sup>a</sup> (Guipúzcoa), provincia de Guipúzcoa.

Sabiñano López Rubio, de la 20.<sup>a</sup> Navarra, a la 19.<sup>a</sup> (Guipúzcoa), provincia de Guipúzcoa.

Francisco Sánchez López Gil, de la 3.<sup>a</sup> (Huesca), provincia de Huesca, a la 19.<sup>a</sup> (Guipúzcoa), provincia de Guipúzcoa.

José Turégano Eresué, de la 3.<sup>a</sup> (Huesca), provincia de Huesca, a la 19.<sup>a</sup> (Guipúzcoa), provincia de Guipúzcoa.

Emilio Pintado Alonso, de la 3.<sup>a</sup> (Huesca), provincia de Lérida, a la 19.<sup>a</sup> (Guipúzcoa), provincia de Guipúzcoa.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder a los Jefes y Oficiales de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Fructuoso Toledo Herce y termina con D. Antonio Mars Bellés, los premios de efectividad correspondientes a quinquenios y anualidades que en dicha relación se expresan, por reunir las condiciones que determina la Orden circular de 24 de Junio de 1928 (C. L. número 253), debiendo percibirlos a partir de la fecha que a cada uno se le señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor ...

RELACIÓN QUE SE CITA

Comandantes.

De 500 pesetas, por llevar cinco años de efectividad en su empleo.

Don Fructuoso Toledo Herce, desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1935.

Don Julio Carbonell Aura, desde 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1935.

Don Francisco Trigueros Rubio, desde 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1935.

Capitanes.

De 500 pesetas, por llevar cinco años de efectividad en su empleo.

Don José Lázaro Granda, desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1935.

De 500 pesetas, por llevar dieciocho años de Oficial.

Don Enrique Martín Rodríguez, desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1935.

Don Alberto Monserrat Peña, desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1935.

De 1.000 pesetas, por llevar diez años de efectividad en su empleo.

Don Enrique Martín López de la Torre Ayllón, desde 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1935.

Don Miguel García Rodríguez, desde 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1935.

Tenientes.

De 1.000 pesetas, por llevar diez años de Oficial.

Don Fernando Bustamante Martínez, desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1935.

Don Emilio Fernández Simón, desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1935.

Don Francisco de Vicente Aranz, desde 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1935.

De 1.000 pesetas, por llevar once años de Oficial.

Don Ramón Roffignac Morera, desde 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1935.

De 1.300 pesetas, por llevar trece años de Oficial.

Don Joaquín Rodríguez García, desde 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1935.

Don Manuel Muñoz Martínez, desde 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1935.

De 1.400 pesetas, por llevar catorce años de Oficial.

Don Juan Seisdedos Ramos, desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1935.

De 1.500 pesetas, por llevar quince años de Oficial.

Don Mariano Giralda Morán, desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1935.

De 1.000 pesetas, por llevar treinta años de servicio.

Don Andrés Alvarez Froix, desde 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1935.

De 1.100 pesetas, por llevar treinta y un años de servicio.

Don Julián Prieto Sampedro desde 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1935.

Don Manuel Salguero Clemente, desde 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1935.

De 1.300 pesetas, por llevar treinta y tres años de servicio.

Don Manuel Romero Barroso, desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1935.

Don Manuel García Fernández, desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1935.

Don Mariano Martín Vicente, desde 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1935.

Don José Plans Mesoso, desde 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1935.

Don Ignacio Fabregat Fabregat, desde 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1935.

De 1.400 pesetas, por llevar treinta y cuatro años de servicio.

Don Miguel Fernández Rodríguez, desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1935.

Don Dámaso Aznarez Cativiela, desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1935.

Don Francisco del Arco Valverde, desde 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1935.

Don Martín Gutiérrez de Castro, desde 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1935.

De 1.500 pesetas, por llevar treinta y cinco años de servicio.

Don Emilio Almendral Rozas, desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1935.

Don Ramón Martínez Mora, desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1935.

Don Francisco Martínez Sellés, desde 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1935.

Don Carlos Collado Periañez, desde 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1935.

Alféreces.

De 500 pesetas, por llevar veinticinco años de servicio.

Don Eduardo Alberca Pascual, desde 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1935.

Don Alfonso Hernández Villanueva, desde 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1935.

Don José Melero Gálvez, desde 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1935.

Don Ignacio García Fernández, desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1935.

De 1.000 pesetas, por llevar treinta años de servicio.

Don Juan Velasco Barea, desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1935.

Don Eloy Madrid Martínez de Castilla, desde 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1935.

Don Restituto Parra Mudarra, desde 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1935.

De 1.100 pesetas, por llevar treinta y un años de servicio.

Don José Galán Teso, desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1935.

Don Francisco Mata López, desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1935.

De 1.200 pesetas, por llevar treinta y dos años de servicio.

Don Juan García Jorge, desde 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1935.

Don Galo Hernández Blanco, desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1935.

Don Felipe Acoña Montero, desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1935.

De 1.300 pesetas, por llevar treinta y tres años de servicio.

Don Adolfo Morán Barrueco, desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1935.

Don Antonio Mars Bellés, desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1935.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmos. Sres.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 197 de la



ley Municipal de 31 de Octubre del corriente año, sírvase V. E. ordenar a la Diputación de esa provincia, al Colegio provincial del Secretariado y al Ayuntamiento de la capital, que, en cumplimiento del mencionado precepto legal, designen por separado, cada una de las mencionadas Corporaciones, a un miembro de su seno, para que, una vez cumplida la Orden que antecede, procedan, con el Jefe de la Abogacía del Estado y bajo la presidencia del Juez Decano de la provincia, en cuya capital hubiese más de un Juzgado de primera instancia, a la constitución del Tribunal provincial, encargado de resolver los recursos que ante el mismo interpongan los funcionarios municipales contra las sanciones que les hubieren sido impuestas por las Corporaciones en donde prestan servicios.

Constituído el Tribunal, en el que actuará de Secretario el del Juzgado al que corresponda la Presidencia, V. E. dará cuenta a este Ministerio de las personas que lo integran y de las variaciones que en lo sucesivo tengan lugar.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Diciembre de 1935.

P. D.,  
CARLOS ECHEGUREN

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto de Navarra y las de Cataluña.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Con fecha 10 de Octubre último se anunció en la GACETA DE MADRID de 14 del mismo un concurso para la impresión de 900 ejemplares del Anuario Legislativo de este Ministerio correspondiente al año 1934. Concurrieron al concurso, dentro del plazo señalado, los establecimientos que se reseñan y cuyos pliegos de condiciones se unen a este expediente: La Perfección Poligráfica, Gráficas Nacional, Talleres Tipográficos A. F., La Enseñanza, Peña, Zárata y Compañía, Imprenta y Encuadernación Yagües, Gráficas Uguina, Bolaños y Aguilar, Augusto Boñé Alarcón, Gráficas Gutenberg, Artes Gráficas Fénix, Cleto Vallinas, Rafael Caro Raggio, Talleres Gráficos Marsiega, Artes Gráficas 1935, Imprenta Sáez Hermanos, Aldus, Sucesora de Minuesa de los Ríos,

M. Cerón, Cádiz, y Ernesto Jiménez (S. A.)

Estudiados los presupuestos que se han presentado al concurso,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar el servicio a Imprenta y Encuadernación Yagües, que se compromete a realizarlo en las condiciones detalladas en la Orden-anuncio y con arreglo a los siguientes precios:

Composición y tirada de cada pliego de 16 páginas, los 900 ejemplares 63 pesetas.

Encuadernación en rústica, cada ejemplar 35 céntimos.

Encuadernación en tela con estampación oro, cada ejemplar 1,50 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y el del adjudicatario, debiéndose efectuar el pago de la publicación con cargo al capítulo segundo, artículo 3.º, grupo 10, concepto segundo, del presupuesto en curso de este Ministerio. Madrid, 25 de Noviembre de 1935.

P. D.,  
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.621, interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra Orden de este Ministerio fecha 16 de Julio de 1931, sobre pago de indemnización por casa-habitación a los Maestros consortes que prestan servicios en las escuelas públicas de Madrid, la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado con fecha 19 de Octubre último la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

“Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración de la presente demanda, y no hacemos expresa condena de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.”

En su vista,

Este Ministerio, en cumplimiento del artículo 84 de la ley Orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha servido disponer que la presente sentencia se cumpla en sus propios términos, y en su consecuencia declara firme y subsistente la Orden de 16 de Julio de 1931, sobre pago de indemnización de casa-habitación a los Maestros consortes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Noviembre de 1935.

LUIS BARDAJI

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 5 de los corrientes, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de reparación en las bóvedas de la capilla mayor y ábside de la epístola, etcétera, en la Colegiata de Castañeda (Santander), a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la primera Zona, D. Alejandro Ferrant y Vázquez:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y en su consecuencia que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras de reparación en las bóvedas de la capilla mayor y ábside de la epístola, etc., en la Colegiata de Castañeda (Santander), a “justificar”, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 21 de Noviembre de 1935.

P. D.,  
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 5 de los corrientes, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para obras en los tejados y habilitación de un local para la salva-

guardia del tesoro que hoy se conserva en la ex Colegiata de Santillana del Mar (Santander), a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la primera Zona, D. Alejandro Ferrant Vázquez:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y en su consecuencia que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras en los tejados y habilitación de un local para la salvaguardia del tesoro que hoy se conserva en la ex Colegiata de Santillana del Mar (Santander), a "justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 5.º, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 21 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 5 de los corrientes, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para proseguir las obras de excavación, etcétera, en la Catedral de Santiago de Compostela (Coruña), a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la primera Zona, D. Alejandro Ferrant y Vázquez:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Re-

glamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930 ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para proseguir las obras de excavación, etc., en la Catedral de Santiago de Compostela (Coruña), a "justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 21 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 5 de los corrientes, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para obras de enlosado interior de la iglesia y claustro y construcción de un altar en la Colegiata de Santa María del Sar, de Santiago de Compostela (Coruña), a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la primera Zona, D. Alejandro Ferrant y Vázquez:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930 ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras de enlosado interior de la iglesia y claustro y construcción de un altar en la Colegiata de Santa María del Sar, de Santiago de Compostela (Coruña), a "justificar", con cargo

al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 21 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 5 de los corrientes, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para obras de conservación del interior de la iglesia, construcción de marcos de hierro y vidrieras de todos los ventanales, reparación de puertas, etc., en el Monasterio de Sobrado de los Monjes (Coruña), a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la primera Zona, D. Alejandro Ferrant y Vázquez:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930 ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y que, en su consecuencia, se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras de conservación del interior de la iglesia, construcción de marcos de hierro y vidrieras de todos los ventanales, reparación de puertas, etcétera, en el Monasterio de Sobrado de los Monjes (Coruña), a "justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 21 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión ce-

lebrada el día 5 de los corrientes, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de reparación en las cubiertas y consolidación de la iglesia de Santa María de Meira (Lugo), a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la primera Zona, don Alejandro Ferrant y Vázquez:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de reparación en las cubiertas y consolidación de la iglesia de Santa María de Meira (Lugo), a "justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 21 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal del Patronato local de Formación profesional de Jaén al Director de las Escuelas Superior y Elemental de Trabajo de la misma localidad, D. Luis Ventura Balaña, no brado para la expresada Dirección por cese del anterior, D. Joaquín Garrido Fernández.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta reglamentaria,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal del Patronato local de Formación profesional de Jaén a D. Joaquín Garrido Fernández, como representante de la Escuela Elemental de Trabajo de esa localidad y en virtud de cese de D. Antonio Guzmán Navarro, que ostentaba anteriormente esa representación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Vocal representante de la Delegación del Trabajo en el Patronato local de Formación profesional de Jaén, por cese del que ostentaba dicha representación, D. Ildefonso Garrido Temprano, y a virtud de la reglamentaria propuesta,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para ocupar la citada vacante al Delegado del Trabajo en la citada localidad, D. Manuel Domínguez Monsalvé.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta reglamentaria,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal del Patronato local de Formación profesional de Jaén al señor Delegado de Hacienda de esa localidad, D. José Granja Caballero, en el cargo vacante por cese de D. Fernando Martínez Martínez, que ostentaba la representación de la Delegación citada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

### ORDENES

El artículo 6.º del Decreto de 2 de Julio de 1935 ordena que no sean válidos los billetes, tanto de libre circulación como para viajes de ida y vuel-

ta, que no lleven la firma del Director general de Ferrocarriles.

El Decreto de 30 de Octubre del mismo año suprimió la Dirección general de Ferrocarriles, recogiendo sus atribuciones la Subsecretaría de Obras públicas, con delegaciones en los Jefes de Sección, dispuesta por Orden de este Ministerio de 4 de Noviembre actual.

En consecuencia, este Ministerio ha resuelto autorizar al Jefe de la Sección de Ferrocarriles para que extienda bajo su firma toda clase de pases de libre circulación, de circulación limitada y billetes de caridad en los ferrocarriles inspeccionados por el Estado, en las mismas condiciones del Decreto de 2 de Julio de 1935 (GACETA del 4) y disposiciones complementarias, excepto los pases de Gobierno, diplomáticos y de alta inspección.

Madrid, 25 de Noviembre de 1935.

P. D.,

F. J. BOSCH MARIN

Señor Subsecretario de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: El Decreto de Obras públicas y Comunicaciones de 30 de Octubre de 1935 ordenó suprimir los Organismos constituidos para el estudio y ejecución de los Enlaces ferroviarios y refundió en cuatro Jefaturas las siete que existían para el estudio y construcción de ferrocarriles.

Por Orden ministerial de 9 de Noviembre de 1935 se hizo la distribución de las líneas que se construyen por el Estado entre estas cuatro nuevas Jefaturas, cuyos Ingenieros Jefes han sido ya nombrados.

Para evitar retrasos en los servicios,

Este Ministerio ha acordado que, en un plazo de ocho días, se haga entrega por los Ingenieros Jefes de las disueltas Jefaturas de las líneas con toda la documentación y material a los Ingenieros Jefes de las cuatro nuevas Jefaturas de Estudios y Construcciones. Asimismo los Jefes que cesan harán entrega a los nuevos Jefes de la Contabilidad y Caja de las Jefaturas disueltas, en los servicios que sean transferidos.

En cuanto a las cantidades consignadas en el Presupuesto vigente para los servicios encomendados a las disueltas Jefaturas de Estudios y Construcciones y a los Organismos directores de los Enlaces Ferroviarios de Madrid y Barcelona, en el segundo semestre de 1935, se distribuirán de la siguiente forma:

El Ingeniero Jefe de la primera Jefatura de Estudios y Construcciones (Nordeste) recibirá los fondos de Caja y los créditos correspondientes a las Jefaturas primera y segunda que se han disuelto.

Asimismo le será hecha entrega de la línea y de los fondos de Caja de los Enlaces Ferroviarios de Barcelona por el Presidente de esta Comisión.

El Ingeniero Jefe de la segunda Jefatura de Estudios y Construcciones (Sureste) recibirá los fondos de Caja y los créditos correspondientes a las disueltas Jefaturas quinta y sexta.

El Ingeniero Jefe de la tercera Jefatura de Estudios y Construcciones (Suroeste) recibirá los fondos de Caja y los créditos correspondientes a la cuarta Jefatura disuelta, así como los correspondientes de los Enlaces Ferroviarios de Madrid.

El Ingeniero Jefe de la cuarta Jefatura de Estudios y Construcciones (Noroeste) recibirá los fondos de Caja y los créditos correspondientes a las disueltas Jefaturas tercera (Galicia) y tercera (Cantábrico).

Madrid, 26 de Noviembre de 1935.

P. D.,

F. J. BOSCH MARIN

Señor Subsecretario de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En virtud de la disposición transitoria segunda del Decreto de 15 de Noviembre de 1933, que establecía normas reguladoras para la provisión de vacantes de empleados o agentes de Correos del servicio rural, se atribuyeron determinados derechos para que los Carteros rurales, peatones y agentes montados, con nombramiento interino, que reunieran ciertas condiciones en el desempeño de su cargo, pudiesen ser confirmados por la Administración con carácter definitivo en el ejercicio de su empleo oficial.

De ella quedaron previsora mente excluidos aquellos Carteros rurales que, interinando sus cargos en localidades donde se había creado a la sazón una Estafeta servida por personal del Cuerpo técnico, tenían que ser sustituidos en las funciones auxiliares del servicio por un Cartero urbano, a partir del momento en que comenzase el funcionamiento de la misma. Esto era consecuencia directa y obligada de haberse derogado por disposiciones posteriores la regla contenida en el artículo 2.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos, de 18 de Octubre de 1923, que otorgaba a los Carteros rurales y Ordenanzas que se hallasen en dicha circunstancia el derecho de pasar automáticamente a formar parte de este Cuerpo.

La expresada medida de excepción, aunque basada en razones de orden legal y conveniencias del servicio, introdujo un evidente trato de desigualdad,

en desacuerdo, pues, con principios elementales de justicia; en cuanto que se concedió a unos el beneficio que se negara a otros por consideraciones y motivos totalmente extraños a la gestión del empleado.

No fué, por fortuna, criterio del legislador el que la disposición referida produjera la desigualdad apuntada, sino la sumisión a determinados preceptos de inexcusable observancia, susceptibles, a pesar de todo, de una modificación posterior de su tenor literal, que no de su propia esencia.

Ahora bien; hubiera quizá pasado inadvertido el hecho sin las solicitudes y reclamaciones de los elementos perjudicados, quienes han venido a demostrar lo justo de sus demandas y la necesidad de atenderlas sin mengua alguna del espíritu de la disposición transitoria aludida, que respondía más que a otra cosa a fines de coordinación reglamentaria; y para ello,

Este Ministerio se ha servido resolver lo que sigue:

1.º Los Carteros rurales que desempeñaban sus cargos interinamente en localidades en que se habían creado Estafetas a la fecha de la publicación del Decreto de 15 de Noviembre de 1933, y se hallen dentro de las condiciones fijadas en la disposición transitoria segunda de dicho precepto, podrán acudir a los concursos reglamentarios para la provisión de las vacantes de su clase, aun cuando hayan causado ya baja en el servicio por supresión de la plaza que ocupasen con anterioridad.

2.º Para todos los efectos del concurso, los ex Carteros rurales a que esta disposición se contrae, y los que todavía lo fueran por no haber comenzado a funcionar las Estafetas de su demarcación, serán considerados como si se tratara de individuos con destino en propiedad. En el segundo caso, si la creación de la oficina técnica quedase oficialmente sin efecto por razones de servicio, los Carteros rurales interesados serán confirmados en propiedad en su destino.

3.º El personal comprendido en esta disposición que desee hacer uso del derecho que por ella se le concede, deberá formular su solicitud a esa Subsecretaría en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Noviembre de 1935.

LUIS LUCIA

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente inscrito a D. José Estévez Placeres, Repartidor de Telégrafos con destino en la estación de Santa Cruz de Mudela, para determinar y, en su caso, sancionar las responsabilidades en que pudiese estar incurso por los hechos de que se hará mérito a continuación; expediente en el que aparecen cumplidos todos los requisitos reglamentarios:

Resultando que de los informes escritos que en gran número figuran en el diligenciado del expediente, emitidos por funcionarios, autoridades y personas de reconocida solvencia, sale que el Repartidor D. Juan José Estévez Placeres observa lamentable conducta por embriaguez constante, promueve escándalos en la vía pública por malos tratos de obra a su mujer y a su hija, que obligaron varias veces a la intervención del Juez municipal:

Resultando que el día 5 de Junio último el citado Repartidor no se presentó en la Oficina de Telégrafos a que se halla adscrito a hacerse cargo del servicio que tenía asignado, averiguándose por las indagaciones hechas que no había aparecido por su domicilio desde el día anterior y que había salido en un tren para Sevilla sin tener la autorización de su inmediato Jefe ni sin darle conocimiento, motivo por el cual fué declarado suspenso de empleo y sueldo por la Dirección general de Telecomunicación:

Resultando que publicados los edictos oportunos en la GACETA DE MADRID y en el *Diario Oficial de Comunicaciones*, citando y emplazando al Sr. Estévez Placeres para que compareciese en el expediente y contestase el pliego de cargos que contra él se le formuló, transcurridos los plazos señalados sin que se verificase su presentación, continuando en ignorado paradero y la tramitación del expediente en rebeldía:

Considerando que de los hechos recogidos en los Resultandos que preceden constituyen al Repartidor de Telégrafos D. Juan José Estévez Placeres en dos faltas de carácter muy grave, previstas y definidas en los apartados 7.º y 11 del artículo 91 del Reglamento de 5 de Septiembre de 1927 y sancionable dentro de la escala de correctivos que contiene el número 3.º del artículo 92:

Vistos los preceptos que se citan, los artículos 88 al final del Reglamento mencionado, los 154 a 158 del de Servicio y los 50 a 60 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe que por unanimidad ha emitido la Junta de Jefes de Telégrafos, ha tenido a bien resolver el expediente imponiendo al Repartidor D. Juan José Estévez Placeres el correctivo de separación definitiva del Cuerpo de Telégrafos, sin opción a nuevo ingreso y con efectos desde el día en que se ausentó de su residencia oficial.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos que correspondan en las dependencias de sus cargos, y a los de notificación al interesado, que se halla en ignorado paradero.

Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

P. D.,  
LUIS MONTES

Señores Presidente de la Junta de Jefes de Telégrafos, Jefe de la Sección primera (Personal) y Delegado Jefe del Centro provincial de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: Resultando que entre las líneas solicitadas por la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca en 15 de Octubre de 1934, con arreglo al Decreto de 19 de Julio del mismo año, figuraba la denominada "Del kilómetro 30 de la línea de Palma a Artá, a Felanitx, por Porreras":

Resultando que cuantas veces se hacía referencia a tal línea, tanto en las instancias de la Compañía como en el informe emitido por el Vocal de la Comisión de Coordinación de transportes encargado del estudio especial de las peticiones, se la denominaba precisamente "Del kilómetro 30 de la línea de Palma a Artá, a Felanitx, por Porreras", no obstante lo cual, por error de transcripción se hizo constar en la propuesta de la Comisión de Coordinación de transportes y en la del Negociado de Transportes por carretera, y en la Orden del Ministerio de Obras públicas de 9 de Marzo de 1935 ("Gaceta" del 19), como concedida la línea de Palma a Felanitx, por Montuiri y Porreras, en vez de la antes citada:

Resultando que la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca, al anunciar su propósito de abrir la línea al servicio público, como al hacer el depósito de la fianza correspondiente, se refiere siempre, no a la línea de Palma a Felanitx concedida en 9 de Marzo, sino a la "Del kilómetro 30 de la línea de Palma a Artá, a Felanitx, por Porreras":

Considerando que ello es prueba evidente de que ésta debió ser la denominación de la línea concedida, y no de Palma-Felanitx, que nunca tuvo la Com-

pañía la intención de pedir, corroborándolo el hecho de que, a pesar de lo que dice la Orden de 9 de Marzo, continúa la Compañía refiriéndose en sus escritos a la línea "Del kilómetro 30 de la línea de Palma a Artá, a Felanitx, por Porreras", y ello es lógico, porque el trayecto de Palma al referido kilómetro 30 está comprendido dentro de otra concesión clase A otorgada a la misma Compañía (la de Palma-Artá), y no tenía por qué solicitarlo dos veces:

Considerando que, por lo tanto, para evitar confusiones, se está en el caso de rectificar el error padecido en la Orden de concesión de líneas a la Compañía de Ferrocarriles de Mallorca, de 9 de Marzo último, en relación con la "Del kilómetro 30 de la línea de Palma a Artá, a Felanitx, por Porreras", "Del kilómetro 30 de la línea de Palma a Felanitx es la concedida a la mencionada Compañía, siquiera el trayecto de Palma al kilómetro 30 esté comprendido dentro de otra concesión de la misma,

Este Ministerio ha acordado se rectifique la Orden del Ministerio de Obras públicas de 9 de Marzo último ("Gaceta" del 19) en el sentido de que una de las líneas de transporte de viajeros en automóvil, clase A, que por la misma se concede a la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca, es la "Del kilómetro 30 de la línea de Palma a Artá, a Felanitx, por Porreras", en vez de la de Palma-Felanitx, por Montuiri y Porreras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de las Autoridades y partes interesadas, y demás efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

P. D.,  
F. J. BOSCH MARIN

Señor Subsecretario de Obras públicas.

## MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

### ORDENES

Ilmo. Sr.: La práctica viene constantemente demostrando que una gran parte del tráfico ilícito de productos estupefacientes se surte de los que han sido legalmente expendidos por los almacenistas autorizados. Ello se comprueba por la legitimidad de los frascos de origen, cuyas etiquetas, remitidas para su examen pericial a la Secretaría de la Sociedad de Naciones, han acusado un envío de fábrica bajo las debidas condiciones y recibido por la entidad mayorista dentro de todos los requisitos legales.

La numeración que la fábrica imprime en sus remesas permite poder identificar el país remitente, entidad que lo recibe y fecha en que se hizo la expedición. Pero de la ulterior distribución de los envases, como de la circulación de aquellos envasados en España con productos recibidos en gran cantidad, no existe hoy modo alguno de control.

El Comité Internacional del Opio, por la Secretaría de la Sociedad de Naciones, ha tomado iniciativas sobre este importante aspecto del tráfico de productos estupefacientes, requiriendo a los Gobiernos adheridos al Convenio para que adopten aquellas medidas que puedan tender a asegurar este control interior, estableciéndose para ello un régimen de numeración similar a la que se emplea por las fábricas productoras para el envío de sus productos.

A este fin, y para que la decisión que sobre el caso se adopte pueda ir rodeada de las mayores garantías, no sólo de acierto en la medida, sino de la más práctica y fácil aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se escuche el parecer de los almacenistas interesados o entidades interesadas en las medidas que se proponen, para que en el plazo de treinta días naturales, a contar del de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, expongan, por escrito, ante esa Subsecretaría, Restricción de Estupefacientes, aquellas sugerencias que estimen pertinentes en orden a establecer el sistema más práctico y más cómodo de poder, en cualquier momento, identificar los envíos o ventas que de productos envasados verifiquen a los Farmacéuticos o entidades que de ellos se surtan.

Transcurrido dicho plazo, se dictará por este Ministerio la oportuna disposición de carácter obligatorio para la ejecución del sistema que se adopte para establecer este control interior, cuya importancia está nacional e internacionalmente reconocida.

Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

P. D.,  
M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas en el Decreto-ley de 30 de Abril de 1928 y Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto de 8 de Julio de 1930, hoy Leyes de la República, se impusieron, por el Ministerio de la Gobernación primero y por el de Trabajo, Sanidad y Previ-



sión después, la sanción de multas a determinados Médicos y Farmacéuticos, así como a individuos de otras profesiones, previo expediente en el que fueron comprobados su negligencia o cooperación en tráfico ilícito de substancias estupefacientes.

De entre estas sanciones han quedado incumplidas, por rebeldía de los inculcados, las que a continuación se relacionan, y comoquiera que las disposiciones dictadas por la Autoridad no pueden ser burladas ni el propósito de hacerlo puede ser tolerado,

Este Ministerio, habida cuenta de que las medidas adoptadas hasta el presente para intentar vencer la actitud de rebeldía de los inculcados han resultado infructuosas, ha tenido a bien disponer que por V. I. se dicten las órdenes oportunas a fin de que:

Primero. Se prohíba el libre ejercicio de su profesión a los Médicos: D. Emilio Casasempere y de Juan, domiciliado en Madrid, calle de O'Donnell, número 16; a D. Santiago Torres Alonso, con domicilio en esta capital, calle de Narváez, número 32; a D. Tomás Barraquer Cerero, con domicilio en Madrid, plaza de las Salesas, número 9; a D. Isaac Balbuena Iriarte, con domicilio en Madrid, Avenida de Menéndez Pelayo, número 11; a D. J. Cantó Ribot, con domicilio en Barcelona, Ronda de San Pedro, número 7, y a D. Antonio Guardia Abadal, con domicilio en la misma capital, Avenida del 14 de Abril, número 520.

Segundo. Que se proceda a la clausura de los establecimientos farmacéuticos de los señores D. Manuel Ciancas Rodríguez, establecido en Madrid, calle del Carmen, número 34; a don Eduardo Tormo Molina, establecido en Madrid, calle del General Narváez, número 7; a D. Emilio Tudela Sánchez, establecido en Alfajar (Valencia); a D. Antonio Torres Gómez, establecido en Málaga, calle del Duque de la Victoria, número 7; a D. Julio Sabanés Beltrán, establecido en Manresa (Tarragona), calle de Escondinas, número 14, y a D. Ramón Galup, establecido en Barcelona, calle de Clavés, número 13.

Igualmente se procederá a la clausura de la droguería que D. Luis Pérez Sotelo tiene establecida en Vigo, calle de Galán, número 42.

La aplicación de todas estas sanciones se entenderá con carácter temporal, hasta tanto los interesados en ellas se coloquen en condiciones de legalidad con respecto al cumplimiento de

las sanciones que les han sido impuestas.

Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

P. D.,  
M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Elevadas a esa Dirección general de Justicia quejas por demora de algunas Juntas directivas en el cumplimiento del precepto del artículo 134 del vigente Reglamento notarial, consultas de éstas sobre inteligencia y aplicación del mismo en relación con los que le preceden para la determinación de las bases o manera de llevar los turnos de reparto de protestos de letras de cambio y demás documentos mercantiles, en relación especialmente con los convenios ya acordados y aprobados, y recibidas también para su aprobación las bases formuladas en algún Colegio, se hace preciso dictar normas para la inteligencia y uniforme observancia de lo dispuesto en esta materia.

A tal fin, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general de Justicia, Subdirección de los Registros y del Notariado, se ha servido declarar con carácter de generalidad:

1.º Que el precepto del artículo 131 del vigente Reglamento de 8 de Agosto de 1935 es de ineludible aplicación, a partir de la fecha en que éste entró en vigor.

2.º Que esta misma interpretación resulta de la disposición final derogatoria de dicho Reglamento, que mal puede dejar subsistentes convenios de carácter particular y privado cuando deroga las disposiciones legales que contradigan lo dispuesto en el artículo y las que autorizaban tales convenios.

3.º Que, en consecuencia, en 21 de Agosto último debieron quedar sin efecto tales convenios.

4.º Que para evitar los trastornos consiguientes al cambio de régimen, especialmente en aquellas localidades en las que existían convenios en vigor, y habida cuenta además de que, consultada por las Juntas la manera de cumplir lo prevenido en los artículos 134 y precedentes, de hecho han tenido que subsistir tales convenios, se proroga por un plazo, no superior a diez días, el concedido a los Notarios en el nuevo Reglamento para ejercitar la facultad de oposición al reparto, y se reconoce vigencia a los convenios entonces en vigor hasta 31 de Diciembre de 1935.

5.º Que es obligación ineludible de las Juntas directivas el cumplimiento, a partir de 21 de Agosto, de lo ordenado en el artículo 134.

6.º Que a tal fin, suprimido en el vigente Reglamento cuanto autorizaba y prescribía el artículo 160 del Reglamento derogado, no es lícita la autorización por los Notarios de protestos de efectos que no les sean entregados por el encargado de llevar el turno, y menos aún reintegros a metálico de unos a otros Notarios, ni convenios sobre tales entregas, que vulnerarían la prohibición terminante del artículo 137.

7.º Que no es posible invocar en contra la libertad del público en la elección de Notario, reconocida en el artículo 3.º, ya que este mismo artículo y el 131 establecen claramente las excepciones; y

Ordenar, en consecuencia, a las Juntas directivas de todos los Colegios procedan sin demora a la determinación de las bases para el reparto de protestos y manera y forma de llevar los turnos en todo el respectivo territorio, que elevarán con igual urgencia a la Dirección general de Justicia, Subdirección de los Registros y del Notariado, para su aprobación; dejando a salvo el posible ejercicio por los Notarios de cada localidad, hasta el 10 de Diciembre próximo, de la facultad que les concede el artículo 132 del vigente Reglamento, sobre la que habrá de recaer acuerdo, en su caso, de la respectiva Junta en la primera quincena de Diciembre.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

P. D.,  
MANUEL GARCIA ATANCE  
Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del vigente Reglamento de la organización y régimen del Notariado de 8 de Agosto próximo pasado,

Este Ministerio se ha servido nombrar, para constituir el Tribunal de oposiciones libres a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Las Palmas, y acordadas convocar con esta fecha, como Presidente, a V. I.; en sustitución suya, al Subdirector de los Registros y del Notariado, y en defecto de ambos, al Presidente de la expresada Audiencia territorial o al de Sala que legalmente le sustituya; al Decano del Colegio Notarial de aquella capital, o

quien haga sus veces; a D. Antonio Rodríguez Martínez, Registrador de la Propiedad de la misma ciudad; al Decano del Colegio de Abogados de la repetida capital, y a los Notarios del referido Colegio Notarial, D. Salvador García Pérez, en sustitución del funcionario de esa Dirección general; D. Francisco Lovaco y de Ledesma, y D. Francisco Rodríguez Perea, quien desempeñará las funciones de Secretario; debiendo de entenderse, por lo que se refiere a V. I. y al Subdirector de los Registros y del Notariado, en su caso, que la comisión que se les confiere no excederá de tres meses, y será con derecho a los gastos de viaje y dietas que les correspondan, con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 18 de Junio de 1924, y con cargo al capítulo primero, artículo 3.º, grupo 13, del presupuesto vigente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 22 del texto refundido de la legislación mixta profesional,

Este Ministerio ha dispuesto que don Federico Jover González sea nombrado Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Murcia.

Lo que participo a V. I. a los precedentes efectos, Madrid, 26 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 22 del texto refundido de la legislación mixta profesional,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente de la octava Agrupación de Jurados mixtos de Madrid D. Gabriel Mañueco Padierna, ex Vicepresidente de la suprimida segunda Agrupación de Ferrocarriles de esta capital.

Lo que comunico a V. I. a los precedentes efectos, Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Gerardo Hernández Villaverde, nombrado Vicepresidente de la octava Agrupación de Jurados mixtos de Madrid, sea trasladado con igual cargo a la Agrupación 13, también de esta capital.

Lo que participo a V. I. a los precedentes efectos, Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

En la Orden de nombramiento de Presidente del Jurado mixto nacional de Cerillas, fecha 25 del actual, se indica el nombre de D. Humberto Llorente Tejedor, debiendo ser D. Humberto Llorente Regidor, lo que se publica a efectos de la correspondiente subsanación.

Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Rafael Santo Domingo Díaz cese en el cargo de Vicepresidente de la Agrupación única de Jurados mixtos de Avila.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por razones de incompatibilidad, cese D. Nilo Fernández Castro en el cargo de Vicepresidente de la Agrupación única de Jurados mixtos de Vigo.

Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Pedro Bravo Galindo cese en la vicepresidencia de la 11 Agrupación de Jurados mixtos de Madrid, y que pase a sustituirle D. Martín Martínez Riesgo, Vicepresidente de la 13 Agrupación, también de esta capital, quien

cesará a su vez en el último de los expresados cargos.

Lo que le participo a los efectos correspondientes, Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Rafael Martínez de la Vega cese en el cargo de Vicepresidente de la Agrupación única de Jurados mixtos de Gijón (Oviedo), y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, sea nombrado para sustituirle D. Jenaro Palacios Sánchez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 25 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Secundino Bernardo Fernández cese en el cargo de Vicepresidente de la 2.ª Agrupación de Jurados mixtos de Oviedo, y que, de acuerdo con lo que previene el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. Tomás Garnacho Terrero, quien a su vez cesará en la presidencia de la 1.ª Agrupación de la propia capital.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 25 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. José Artime y Lorenzo cese en el cargo de Vicepresidente de la Agrupación única de Jurados mixtos de Avilés, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. Daniel Llano Ponte, quien a su vez cesará en la presidencia de la propia Agrupación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 25 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que determina el artículo 22 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto que D. José María Franquet Franchoni quede confirmado en el cargo de Vicepresidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Málaga.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Noviembre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Enrique Gutiérrez López cese en el cargo de Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Málaga, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. José Serrano de las Heras,

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Noviembre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Manuel Martín Palomo cese en el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo rural de Málaga, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, sea nombrado para sustituirle D. Miguel Rosado Bergón.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Noviembre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Felipe Frías Balbuena cese en el cargo de Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Ferrocarriles de Málaga, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. José Hurtado de Mendoza y Soliva.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Noviembre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Armando Argüelles Landeta cese en el cargo de Vicepresidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Oviedo, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle don Alfredo García Bernardo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Noviembre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Joaquín Pañeda Nuño cese en el cargo de Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Oviedo, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. Luis Balmori Díaz, que ejercía la presidencia de la suprimida Agrupación de Ferrocarriles en la citada capital.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Noviembre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Juan Guinar Llos cese en el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Barcelona, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del texto refundido en la ley de Jurados mixtos, sea nombrado para sustituirle D. Luis Jaime Torres.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Noviembre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 22 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto que don Diego Abril Cánovas quede confirmado en el cargo de Vicepresidente de la primera agrupación de Jurados mixtos de Murcia.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 25 de Noviembre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Valentín de Rivas Larranz cese en el cargo de Vicepresidente de la Agrupación única de Ceuta, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. Francisco Locasau Ons.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Noviembre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. José G. de Langarica cese en el cargo de Vicepresidente de la Agrupación primera de Jurados mixtos de Vizcaya, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. José Iturmendi Bañales, quien a su vez cesará en la presidencia de la propia Agrupación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Noviembre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Luis Fernández Echevarría cese en el cargo de Vicepresidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Vizcaya, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. Pedro Helguera y del Portillo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Noviembre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que determina el artículo 22 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto que don

Santiago Artiach quede confirmado en el cargo de Vicepresidente de la cuarta Agrupación de Jurados mixtos de Vizcaya.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Noviembre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Fernando Fernández Campa cese en el cargo de Vicepresidente de la tercera Agrupación de Jurados mixtos de Vizcaya, y que, de acuerdo con lo que previene el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. Eduardo Angulo y Gómez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Noviembre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que sea rectificada la Orden de 11 del actual en el sentido de que cese en la vicepresidencia de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Murcia D. Anselmo Sandoval Capdepón, y que, de acuerdo con lo que previene el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. Francisco Ruano López, quien a su vez cesará en la presidencia de la primera Agrupación de Jurados mixtos de la propia capital.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Noviembre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que determina el artículo 22 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto que don Enrique Bueso del Castillo quede confirmado en el cargo de Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Granada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Noviembre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Ildefonso Cañadas Inza cese en el cargo de Vicepresidente de la Agrupación única de Jurados mixtos de Ciudad Real, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. Alfredo Martín Navas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Noviembre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Por causa de error en la inserción de la Orden de 14 del actual, se publica a continuación debidamente rectificada:

“Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Federico Bergua Oliván cese en el cargo de Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Zaragoza, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. José María Martín Olavería, quien a su vez cesará en la presidencia de la segunda Agrupación de la propia capital.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Noviembre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.”

Por error en la publicación de la Orden de 26 del actual, se inserta de nuevo debidamente rectificada:

“Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Vicente Estévez Rico cese en el cargo de Vicepresidente de la cuarta Agrupación de Jurados mixtos de Madrid, y que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle don Angel Villar Madrueño, que ejerció la presidencia del Jurado mixto de Sidurgia, Metalurgia y Derivados, de esta capital.

Madrid, 26 de Noviembre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.”

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Decreto de 22 de Enero último,

Este Ministerio acuerda nombrar para el cargo de Vocal del Tribunal de su digna Presidencia, en sustitución de D. Gregorio Arranz, que ha renunciado, a D. José Rosado Gil, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, propuesto en terna por la Junta de Gobierno del mismo.

Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

P. D.,  
MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.

Solicitada del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, por D. Félix Carbajo Bragado, Párroco de Montamarta (Zamora), autorización para la venta de un solar que tiene muros derruidos de lo que fué ermita de Santa Cruz, que mide unos 116 metros cuadrados, y una panera sita en la calle de Adrial, sin número, que mide unos 28 metros cuadrados, estando valoradas ambas fincas en unas 2.960 pesetas, con objeto de aplicar dicho importe a ejecutar obras de reparación urgentes y necesarias en las dos iglesias de la localidad, y a las cuales no puede hacer frente la parroquia por no contar con medios económicos para ello.

Y teniendo en cuenta que las obras que han de ejecutarse han de redundar en beneficio de fincas que forman parte de los bienes comprendidos en el artículo 11 de la ley de Confesiones; que los bienes para cuya venta se solicita autorización son los que, según el artículo 15, pertenecen a la propiedad privada de la Iglesia, y en atención a que la petición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, justificándose además la aplicación que ha de darse a la cantidad que de la venta se perciba, y a que el Consejo de Ministros ha acordado, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, acceder a lo solicitado,

Este Ministerio autoriza a D. Félix Carbajo Bragado, Párroco en Montamarta (Zamora), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de un solar que antiguamente fué ermita de Santa Cruz y una panera sita en la calle de Adrial, de dicha población, siempre que dicha venta pueda llevarse a cabo con sujeción a las prescripciones legales en la materia, con

objeto de que puedan llevarse a cabo, con la cantidad líquida que se perciba, las obras de reparación urgentes y necesarias en las dos iglesias de la localidad, y debiendo comunicarse al Ministerio la operación que se efectúe, cantidad que se perciba y, en su día, justificar la inversión de la misma para su constancia en el expediente.

Madrid, 25 de Noviembre de 1935.

**FEDERICO SALMON**

Solicitada del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, por el ilustrísimo Sr. D. José Ibáñez Palomar, Rector del Seminario Diocesano del Obispado de Segorbe, autorización para la venta de las siguientes fincas propiedad del Seminario, con objeto de invertir la cantidad líquida que de ellas se obtenga en valores del Estado para atender con los intereses de los mismos a las necesidades y obligaciones que pesan sobre el referido Seminario: Dos fincas urbanas sitas en Segorbe, una en la calle de Colón, número 16, y otra en la calle de Gimeno Agius, número 1, y tres fincas rústicas en Villarreal, o sea una tierra huerta, partida de Cariñena, de 74 áreas y 79 centiáreas; otra tierra huerta, partida de Cariñena, de 33 áreas y 24 centiáreas, y otra de secano, parte con riego artificial, partida de Pinilla, de una hectárea, 73 áreas y 89 centiáreas, y una tierra huerta, partida de Bobalar, de 10 hanegadas, en Rocafort, y una tierra de secano con algarrobos, partida de Coscollar, de una hectárea, 82 áreas y 82 centiáreas, en Aldaya.

Y teniendo en cuenta que dichas fincas son propiedad del Seminario de Segorbe, las cuales tiene arrendadas, no siendo suficientes los beneficios que rinden para atender a las necesidades del mismo; que al no ser bienes de los comprendidos en el artículo 11 de la ley de Confesiones pertenecen a la propiedad privada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma, y en atención a que al no contar el Seminario con otros recursos para hacer frente a las atenciones del mismo que las rentas o ingresos que produzcan sus bienes, siendo actualmente éstos insuficientes en la forma de arriendo; a que el deseo del solicitante es que los colonos y arrendatarios, al adquirir las fincas que cultivan o habitan, se conviertan en pequeños propietarios, y a que la petición se ajusta a lo que prescribe el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, y a que el Consejo de Ministros ha acordado, de conformidad con lo propuesto por el Minis-

tro de Trabajo, Justicia y Sanidad, acceder a lo solicitado,

Este Ministerio autoriza al ilustrísimo Sr. D. José Ibáñez Palomar, Rector del Seminario Diocesano en Segorbe, o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de las fincas descritas, sitas en Segorbe, Villarreal, Rocafort y Aldaya, siempre que ésta pueda efectuarse con sujeción a las prescripciones legales en la materia, con objeto de que se invierta la cantidad líquida que se perciba en la adquisición de valores del Estado para con los intereses atender a las obligaciones del Seminario Diocesano, debiendo darse conocimiento al Ministerio de las operaciones que se lleven a cabo, cantidad que se perciba y, en su día, justificar la inversión para su constancia en el expediente.

Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

**FEDERICO SALMON**

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y DE SEGUROS

##### Aviso.

En cumplimiento de lo que dispone el apartado 1.º del artículo 69 del Reglamento de Seguros, se hace saber al público en general y a los asegurados en particular que la Compañía inglesa de Seguros contra incendios denominada The Unión Assurance Society Ltd., domiciliada en Barcelona, en la Rambla de San José, número 37, principal, ha nombrado Delegado general para España a D. Ramsay Wimberley Gardiner, en sustitución de D. Charles Arthur (Carlos Arturo) Moles, que venía desempeñando dicho cargo.

Madrid, 29 de Noviembre de 1935.  
El Director general, A. Forcat.

#### DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Se pone en conocimiento de las personas interesadas en la subasta, anunciada para el día 6 del próximo Diciembre, de las obras de reconstrucción y reforma del edificio de la Delegación de Hacienda en Oviedo, que dicho acto queda aplazado hasta el 17 de dicho mes de Diciembre, día en que se celebrará a la hora y sitio determinados por los correspondientes anuncios oficiales, con los requisitos y formalidades establecidos por los mismos.

Madrid, 26 de Noviembre de 1935.  
El Director general, Pedro Gárate.

Se pone en conocimiento de las personas interesadas en la subasta, anunciada para el día 6 del próximo Diciembre, de las obras de reforma y adaptación del ex cuartel de San Francisco el Chico, de Badajoz, con destino a aquella Delegación de Hacienda, que dicho acto queda aplazado hasta el 17 de dicho mes de Diciembre, día en que se celebrará en la hora y sitios determinados por los correspondientes anuncios oficiales, con los requisitos y formalidades establecidos por los mismos.

Madrid, 26 de Noviembre de 1935.  
El Director general, Pedro Gárate.

#### DIRECCION GENERAL DEL TIMBRE, CERILLAS Y EXPLOSIVOS

Habiendo solicitado D. Pedro Martínez Castaños, propietario de la fábrica de explosivos La Unica, situada en el término municipal de Murcia, la clasificación provisional de un nuevo explosivo denominado "Natamita", de los ensayos realizados que figuran en el expediente incoado en esta Dirección general se deduce la composición química siguiente:

Clorato sódico, 40,00.

Clorato potásico, 40,00.

Dinitroloeno, 15,50.

Mononitronaftaleno, 1,00.

Aceite de ricino, 3,00.

Brea de hulla, 0,50.

Correspondiendo clasificarlo como explosivo de media potencia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de Mayo de 1932, cualquier persona o entidad que se considere perjudicada con esta clasificación podrá solicitar la repetición de los ensayos en esta Dirección, en un plazo de diez días.

Madrid, 20 de Noviembre de 1935.—  
El Director general, Daniel López.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

##### SUBSECRETARIA

*Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Química física de la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna.*

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de oposiciones a Cátedras de 25 de Junio de 1931,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que los aspirantes a quienes, por reunir y haber justificado debidamente las condiciones legales reglamentarias, se les declara admitidos a la práctica de los ejercicios, son los siguientes:

D. José Losada y Pérez de Guzmán.

D. Saturio E. García Subero.

D. Juan Sancho Gómez.

Doña María Teresa Salazar y Bermúdez; y

D. León de Boucher Villén.

2.º Que el Tribunal que juzgará



estas oposiciones ha sido nombrado por Orden de 16 de los corrientes (GACETA del 26), siendo el plazo de recusaciones el de ocho días, según el artículo 20 del Decreto de 18 de Septiembre último, y contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Noviembre de 1935.  
El Subsecretario, Teodoro Pascual.

*Oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Patología médica de la Facultad de Medicina de Cádiz, convocadas por Orden de 6 de Junio último (GACETA del 17):*

En cumplimiento de lo prevenido en el vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de 25 de Junio de 1931,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que juzgará estas oposiciones es el nombrado por Orden de 24 de Octubre último (GACETA del 30), no habiendo sufrido modificación alguna por no haber presentado renunciaciones ni recusaciones.

2.º Que, además de los aspirantes admitidos (GACETA del 8 de los corrientes), se consideren también con aptitud legal para verificar las oposiciones D. Manuel Vilarriño de Andrés-Moreno, D. Segundo Puente Veloso, D. Manuel Valdés Ruiz, D. Dámaso de la Peña Hernández y D. Joaquín Molto Santonja, que han completado sus expedientes dentro del plazo señalado para rectificaciones, y se declaran excluidos definitivamente D. Manuel Alemany Rodríguez y D. Leoncio Jaso Roldán, por no haber justificado dentro de dicho plazo las condiciones establecidas en la convocatoria; y

3.º Que no siendo posible, por falta de tiempo, cumplir lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del vigente Reglamento de oposiciones, la fecha del comienzo de estas oposiciones sea la del 10 de Enero de 1936, en vez de la del 12 de Diciembre próximo, como estaba acordado.

Madrid, 26 de Noviembre de 1935.—  
El Subsecretario, Teodoro Pascual.

Vista la comunicación del Catedrático de ese Centro D. José María Frontera, renunciando al cargo de suplente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Análisis matemático de la Universidad de Madrid, para el que fué nombrado por Orden de 29 de Octubre último, así como los motivos que le inducen a presentar tal renuncia, desde luego muy respetables, pero no suficientes para ser tenida en cuenta,

Esta Subsecretaría ha acordado no admitir dicha renuncia, así como recordar lo que dispone el artículo 6.º del Decreto de 23 de Agosto de 1934 (GACETA del 25).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Noviembre de 1935.—El Subsecretario, Teodoro Pascual.  
Señor Rector de la Universidad de Oviedo.

#### ESCUELA DE CAPATACES FACULTATIVOS DE MINAS DE BÉLMEZ

Habiéndose declarado desierto el concurso que se anunció en la GACETA de 22 de Enero último, para cubrir una vacante de Ingeniero de Minas, Profesor de la Escuela de Capataces facultativos de Minas de Bélmez, por fallecimiento de D. Antonio Mayorga y Briones, que la desempeñaba, se anuncia nuevo concurso entre Ingenieros de Minas en servicio activo, con arreglo a las normas establecidas en la Orden ministerial de Instrucción pública y Bellas Artes de 25 de Mayo de 1932.

Las solicitudes, dirigidas al Director de la Escuela de Ingenieros de Minas, se presentarán en la Secretaría de la misma los días laborables, de diez a doce de la mañana, acompañando los documentos justificantes de los distintos méritos que puedan alegar.

El plazo de admisión de las solicitudes será de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Noviembre de 1935.  
El Director, Manuel Abbad y Boned.

#### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

##### SUBSECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS

##### CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de explanación y firme con doble riego superficial asfáltico de los kilómetros 2 al 8 del kilómetro 8 de la carretera de Morés a Aranda de Moncayo, provincia de Zaragoza.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Riegos Asfálticos, Sociedad anónima, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 26.430 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 33.284,45 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.—El Subsecretario, F. J. Bosch Marín.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario, Riegos Asfálticos, S. A.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de doble riego de alquiler en los kilómetros 1 al 3,500 de la carretera de la de Villalba a Ooviedo a Puerto de Vega, provincia de Oviedo.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Alfredo Huertas Flores, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 30.600, siendo el presupuesto de contrata de 36.225 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.—El Subsecretario, F. J. Bosch Marín.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario, D. Alfredo Huertas Flores.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme y riego asfáltico en los kilómetros 3,350 al 6,300 de la carretera de Murcia a Puebla de Don Fadrique, provincia de Murcia,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Román Arango López, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 37.480 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 49.987,05; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.—El Subsecretario, F. J. Bosch Marín.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Murcia y adjudicatario, D. Román Arango López, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme y riego asfáltico en los kilómetros 6,300 al 9,300 de la carretera de Murcia a Puebla de Don Fadrique, provincia de Murcia,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Román Arango López, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al

proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 37.480 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 49.990,12; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.—El Subsecretario, F. J. Bosch Marín.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Murcia y adjudicatario, D. Román Arango López, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme en los kilómetros 1 al 4,734 y riego asfáltico en los kilómetros 1 al 13 de la carretera de la de Bailén a Málaga, en la casilla de Cuevas de Daza, a la estación de Salinas, provincia de Granada,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Riegos Alfálticos, Sociedad anónima, domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 117.750, siendo el presupuesto de contrata de 158.134,57 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.—El Subsecretario, F. J. Bosch Marín.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Granada y adjudicatario, Riegos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con hormigón mosaico en los kilómetros 1 al 1,630 de la carretera de Torrelapaja a Tudela, provincia de Zaragoza,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Abel Narvaiza Zueco, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 77.210 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 102.808,27 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que de-

signe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.—El Subsecretario, F. J. Bosch Marín.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario, D. Abel Narvaiza Zueco.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con hormigón asfáltico en los kilómetros 14,200 al 14,700 de la carretera de Zaragoza a Castellón, provincia de Zaragoza,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Florentino Sanz Bueno, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 66.120 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 66.412,50 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.—El Subsecretario, F. J. Bosch Marín.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario, D. Florentino Sanz Bueno.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con doble riego superficial bituminoso en los hectómetros 1 al 7 del kilómetro 11 de la carretera de Mores a Aranda y Ventas de Ciria, provincia de Zaragoza,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Riegos Asfálticos, Sociedad anónima, domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 26.430 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 32.453 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su

conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.—El Subsecretario, F. J. Bosch Marín.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario, Riegos Asfálticos, S. A., con domicilio en Madrid.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Astorga a Pandorado, trozo tercero,

Esta Subsecretaría ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Gabriel Sáinz de la Maza, vecino de Celanova, provincia de Orense, que licitó en León, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 228.470 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de pesetas 259.749,21, la baja de 31.279,21 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1935.—El Subsecretario, F. J. Bosch Marín.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Jerez a Algeciras, variante de Medina,

Esta Subsecretaría ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. José Tortosa Caballero, que licitó en Cádiz, comprometiéndose a terminar las obras dieciocho meses después de empezadas, por la cantidad de 262.819,22 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de pesetas 369.231,83, la baja de 106.412,61 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.—El Subsecretario, F. J. Bosch Marín.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cádiz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Fermoselle a Ciudad Rodrigo, sección primera (de Saucelle a Fermoselle), trozo sexto,

Esta Subsecretaría ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Valentín Pérez Sierra, vecino de Salamanca, que licitó en Salamanca, comprometiéndose a terminar las obras dieciocho meses después de empezadas, por la cantidad de 257.985 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 357.418,24 pesetas, la baja de 99.433,24 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en

el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.—El Subsecretario, F. J. Bosch Marín.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Salamanca.

Visto el resultado obtenido en la suabasta de las obras de reparación de explanación y firme con alquitranado en los kilómetros 110,500 al 111,500 y 119 al 121,300 de la carretera de Puente Poldras a Pontevedra; kilómetros 1 de Puente Caldelas a Aguasantas, y kilómetros 0 al 1,200 de Puente Caldelas a Sotomayor y ramal al Balneario, provincia de Pontevedra,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servio al mejor postor, D. José Malvar Corbal, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 38.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 48.238,40 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.—El Subsecretario, F. J. Bosch Marín.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra y adjudicatario, D. José Malvar Corbal.

## MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

### SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

Publicadas en la GACETA DE MADRID de fecha 4 del corriente mes relaciones de plazas de Médicos de Asistencia pública domiciliaria, para su provisión en propiedad, por oposición unas y por concurso de prelación en el Escalafón del Cuerpo, otras, y habiéndose observado algunos errores en la citada publicación, de orden material unos y debidos otros a rectificaciones hechas por la Jefatura provincial de Sanidad respectiva, con posterioridad a la publicación de los anuncios de referencia,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer queden rectificadas las expresadas relaciones en la siguiente forma:

#### Oposición libre:

1.º Queda anulado el anuncio de las plazas correspondientes a Jaén (capital), y Distrito cuarto de Daimiel (Ciudad Real), de primera categoría, y las del Distrito segundo de Orce (Granada), de tercera categoría, y

Horcajo de la Ribera (Avila), de cuarta categoría.

2.º El anuncio de la plaza de Escarabajosa (Avila) queda rectificado en el sentido de que pertenece a la cuarta categoría, en vez de la tercera, con que figura en aquél, y asimismo respecto del censo de población, que es de 802 habitantes, en vez de 1.180, con que aparece publicada.

Concurso de prelación en el Escalafón:

1.º Queda anulado, igualmente, el anuncio de las plazas de Aracena (Huelva), Distrito cuarto, de primera categoría; Campillos de Arenas (Jaén), segunda categoría; Molinaseca (León), tercera categoría, y Cervera de la Cañada (Zaragoza), de quinta categoría.

2.º La dotación correspondiente a la plaza de Puenteviego (Santander) es de 3.000 pesetas, en vez de 3.500, con que figura en el anuncio.

La de la plaza constituida por la agrupación del Ayuntamiento de Grijalba con el de Pozuelo de Vidriales, Granucillo, Junquilla de Vidriales y la aldea de Moratones, del Ayuntamiento de Bercianos de Vidriales (Zamora), es de 2.500 pesetas, en vez de 3.000, y la de la plaza del Ayuntamiento de Losacio, de la misma provincia, es de 3.000, en lugar de 2.500 pesetas, con que, respectivamente, figuran en el anuncio.

3.º El censo de población de la agrupación constituida por el Ayuntamiento de Sotillo de las Palomas con Marrupe (Toledo) es de 1.119 habitantes, en vez de 119, y el del Ayuntamiento de Torremejía (Badajoz), es de 1.313, en vez de 2.313 habitantes, con que, respectivamente, figuran en el anuncio.

4.º El anuncio de las plazas de Santa Maria de los Caballeros (Avila), Guarromán (Jaén) y Riós (Orense) queda rectificado en el sentido de que las tres citadas plazas corresponden a la segunda categoría, en vez de la tercera, con que las tres figuran en el anuncio, y el de la de Malanquilla (Zaragoza), en el sentido de que es de quinta, en lugar de tercera categoría, con que, a su vez, figura en el anuncio.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 26 de Noviembre de 1935. El Subsecretario, M. Bermejillo.

### DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA SUBDIRECCION DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que han de proveerse en los turnos que se expresan, establecidos en el artículo 88 del vigente Reglamento del Notariado de 8 de Agosto de 1935:

#### NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

Turno 1.º—Antigüedad en la carrera.

Núm. 1.—Valladolid (por jubilación de D. Enrique Miralles Prats), Distrito y Colegio del mismo nombre.

Núm. 2.—Bilbao (por traslación de D. José María del Hoyo y Gutiérrez del Olmo), Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

Turno 2.º—Antigüedad en la clase.

Núm. 3.—Sevilla (por traslación de D. Ramón Noguera Iturriaga), Distrito y Colegio del mismo nombre.

Núm. 4.—Palencia (por traslación de D. Rafael Navarro Díaz), Distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.

#### NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

Turno 1.º—Antigüedad en la carrera.

Núm. 5.—Calatayud (por traslación de D. Jesús Gómez Veiga), Distrito del mismo nombre, Colegio de Zaragoza.

Núm. 6.—Villaviciosa, Distrito del mismo nombre, Colegio de Oviedo.

Turno 2.º—Antigüedad en la clase.

Núm. 7.—Novelda (por traslación de D. Jesús Noguera Cogollos), Distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

Núm. 8.—Villagarcía, Distrito de Cambados, Colegio de La Coruña.

#### NOTARIAS DE TERCERA CLASE

Antigüedad en la carrera.

Núm. 9.—Sóller (por traslación de D. Jaime Domenge y Mir), Distrito de Palma, Colegio de Baleares.

Núm. 10.—Cabezón de la Sal, Distrito de Cabuérniga, Colegio de Burgos.

Núm. 11.—Enguera, Distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

Núm. 12.—Almagro, Distrito del mismo nombre, Colegio de Albacete.

Núm. 13.—Aldaya, Distrito de Torrente, Colegio de Valencia.

Núm. 14.—Ribadeo, Distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

Núm. 15.—Callosa de Ensarriá, Distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

Núm. 16.—Monzón, Distrito de Barbastro, Colegio de Zaragoza.

Núm. 17.—Hornachos, Distrito de Almendralejo, Colegio de Cáceres.

Núm. 18.—Jimena, Distrito de Mancha Real, Colegio de Granada.

Núm. 19.—Huéscar, Distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

Núm. 20.—Villa del Río, Distrito de Montoro, Colegio de Sevilla.

Núm. 21.—Villafamés, Distrito de Castellón, Colegio de Valencia.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia—o telegrama, tratándose de los que desempeñen Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas—las vacantes que pretendan, aunque correspondan a turnos diferentes, sujetándose en un todo a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 94 del vigente Reglamento del Notariado de 8 de Agosto de 1935; entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera (regla 4.ª de dicho artículo) la de posesión de la primera Notaría servida y no la del título.

Las instancias—o telegramas, en su caso—se presentarán o dirigirán a esta Dirección general (Subdirección de los Registros y del Notariado, calle de San Bernardo, 45, 2.º), según lo dispuesto en el citado artículo 94 del Reglamento Notarial, expresando en ellas que por obtener alguna de las No-

tarias que pretenden no incurren en la incompatibilidad a que se refiere el artículo 138 del mencionado Reglamento, así como también han de expresar, claramente, la fecha de antigüedad en su categoría.

*Nota.*—La Notaría de primera clase de Santa Cruz de Tenerife (vacante por defunción de D. Pío Casais Canosa), ha correspondido al turno tercero, o de oposición, establecido en el artículo 88 del Reglamento notarial vigente y, dentro de éste, al de oposición libre, y la de Cuevas de Vera, de segunda clase, vacante por traslación de D. Enrique Linares y López Dóriga, ha sido destinada, asimismo, al turno tercero, o de oposición, establecido en el precitado artículo reglamentario, y, dentro de éste, al de oposición libre.

Las Notarías de Jávea, San Javier, Villacarriedo, Villamarín y Aliaga han correspondido igualmente al turno de oposición libre en los Colegios Notariales respectivos, por haber quedado desierta su provisión en el concurso anterior.

La Notaría de Puente Genil (por traslación de D. Abel Caballero Avallé) ha sido destinada para nombrar para la misma a D. Juan Antonio Egea y Torres, Notario de Medina-Sidonia, en situación de excedencia voluntaria, cuyo plazo de excedencia ha terminado, fuera de turno.

Finalmente, la Notaría de Barcelona (por jubilación de D. Juan Campassol y Calvell), que ha sido destinada al turno primero, o de antigüedad en la carrera, y la de Badalona (por traslación de D. Antonio Ferrer Orellana), que lo ha sido también al turno primero, o de antigüedad en la carrera, se excluyen de este concurso, por corresponder su provisión, en los turnos mencionados, a la Generalidad de Cataluña, de conformidad con lo que dispone el Decreto de 8 de Junio de 1933 (GACETA del 9), sobre adaptación de los Servicios del Notariado.

Madrid, 28 de Noviembre de 1935.—  
El Director general, Manuel García Atance.

Vacantes en el territorio de la Audiencia de Las Palmas las Notarías que a continuación se enumeran, que durante la vigencia del artículo 13, párrafo segundo, de la regla B), del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921, redactado con arreglo al Real decreto de 21 de Agosto de 1929, han correspondido al turno de oposición directa y libre, se anuncia su provisión por esta convocatoria, en la cual se comprenden también todas aquellas vacantes que, perteneciendo al mismo Colegio, se produzcan hasta el día en que termine el último ejercicio de estas oposiciones y correspondan al mismo turno de oposición libre, en los Colegios Notariales, establecido en el artículo 88 del vigente Reglamento del Notariado, conforme dispone el artículo 21 del mismo; debiendo los aspirantes presentar sus instancias a la Junta directiva del Colegio Notarial de Las Palmas, con estricta sujeción a lo establecido por el artículo 8.º del repetido Reglamento, dentro de los treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, y expresar en aquéllas las Notarías que pretenden y el orden con que las prefieran, sin perjuicio de complementarlas en tiempo oportuno si se adicionaran otras vacantes, de conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 21 antes citado.

#### PROVINCIA DE LAS PALMAS

##### *Notarías de tercera clase.*

1. Puerto de Cabras. Distrito notarial del mismo nombre.
2. Guía, de Las Palmas, Distrito del mismo nombre.

#### PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

##### *Notarías de primera clase.*

3. Santa Cruz de Tenerife (por defunción de D. Pío Casais Canosa). Distrito del mismo nombre.

##### *Notarías de tercera clase.*

4. Valverde (Isla de Hierro). Distrito del mismo nombre.
5. Granadilla. Distrito del mismo nombre.
6. Realejo Bajo. Distrito de Orotava.
7. San Sebastián de la Gomera. Distrito del mismo nombre.
8. Güimar. Distrito de Santa Cruz de Tenerife.

El primer ejercicio se verificará con arreglo al programa redactado por la Dirección general de los Registros y del Notariado en 19 de Junio de 1926 (inserto en la GACETA DE MADRID del día 21 de los mismos mes y año).

Los solicitantes deberán acreditar que reúnen los requisitos prevenidos en el artículo 10 de la ley del Notariado y 6.º del vigente Reglamento del Notariado, que no están comprendidos en las limitaciones enumeradas en el artículo 7.º del mismo, y haber cumplido lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio de 1924 (GACETA del 2 de Agosto), dictada a los efectos del artículo 26 del Real decreto de 18 de Junio del mismo año (GACETA del 19); presentando con sus instancias los documentos que exige el artículo 8.º del repetido Reglamento.

Madrid, 30 de Noviembre de 1935.  
El Director general, Manuel García Atance.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.  
Paseo de San Vicente, 28.